ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

Tema:

CONCILIACIÓN EN DELITOS PATRIMONIALES FRENTE A LA MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E INSTITUCIONALIDAD

Autor:

Cristian Xavier Escobar Montenegro

Director:

Mg. Edgar Santiago Morales Morales

Ambato - Ecuador

Julio 2026

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **CRISTIAN XAVIER ESCOBAR MONTENEGRO,** con cédula de ciudadanía **1600744385**, autor del trabajo de graduación intitulado: "**CONCILIACIÓN EN DELITOS PATRIMONIALES FRENTE A LA MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL**", previa a la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, julio 2026



CRISTIAN XAVIER ESCOBAR MONTENEGRO
CC. 1600744385

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

CONCILIACIÓN EN DELITOS PATRIMONIALES FRENTE A LA MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL

Líneas de Investigación:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad

Autor:

Cristian Xavier Escobar Montenegro

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. MSc. f._____
CC. 1803294972
CALIFICADOR

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. MSc. f._____
CALIFICADOR

Nathalia Viviana Lescano Galeas, Ab. PhD. f._____
CALIFICADOR

Verónica Leonor Peñaloza López, Ing. PhD. f._____
DIRECTORA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg. f._____
SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato-Ecuador
Julio 2026

PUCE | AMBATO
PROSECRETARÍA

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mis padres, Janeth Montenegro y Héctor Escobar, que han dejado de soñar y perseguir algunos de sus objetivos, incluso en la incertidumbre de cada una de mis etapas que, aunque nunca les importo verme tropezar tantas veces, nunca dejaron de creer en mí. Los amo con todo mi corazón, aunque este represente más un logro de su esfuerzo, quiero que sepan que nunca dude de su amor y entrega. Enorgullecerlos es mi primer objetivo, después de esta etapa.
De igual forma, se lo dedico a Brianna Pérez mi hombro derecho y soporte, gracias por todo tu consuelo de mis noches más oscuras, gracias por no haberme dejado abandonar este proceso, gracias por creer en mí, gracias por haber secado cada una de mis lágrimas con tu sonrisa y tu entrega.

A mi querida hija Elayne Cataleya Escobar Pérez, llegaste en el momento exacto, cuando los vientos de mi mente soplaban en contra de mi voluntad y emociones, tu luz y ternura me acobijaron, me diste raíces para no caer. Por más lejos que estuvimos, siempre me esperaste sin importar como estece. No es mi mejor momento, pero todo esto valdrá la pena.

A mis hermanos Juan Fernando Escobar y Mateo Escobar, gracias por todos los consejos en este camino. Y a mi querida abuela Rosita, que desde el cielo me cuida, antes que partas a la eternidad, prometí graduarme no importe cual sea la circunstancia.

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios, por cada una de las bendiciones y obstáculos en mi camino, me han hecho más fuerte, aunque muchas veces me sentí tan frágil como una hoja, sigo creciendo con tu voluntad y aceptando el camino que pongas frente a mi para afrontarlo y superarme.

RESUMEN

El presente trabajo analiza la conciliación en materia de delitos patrimoniales con relación al principio de mínima intervención penal, este análisis es necesario debido a la creciente desconexión entre la normativa penal ecuatoriana y la realidad social, ya que mientras el sistema se aferra a una doctrina retributiva basada en la sanción, las víctimas de los delitos contra la propiedad priorizan la reparación integral y la recuperación económica. El objetivo general de la investigación es analizar la conciliación como herramienta de resolución en delitos patrimoniales para comprobar su armonía con la mínima intervención penal.

Esto se plantea por la necesidad de reformular la aplicación de la conciliación en el sistema penal ecuatoriano, ya que la normativa actual la limita fuertemente, y excluye a la mayoría de las infracciones contra la propiedad, aun cuando éstas no representen un grave peligro al bien jurídico protegido. Esta investigación se justifica, porque esa restricción legal es la causa directa de la inobservancia del principio de mínima intervención pena.

La metodología que se utiliza es de tipo cualitativo, a través del análisis documental, de la normativa vigente y la jurisprudencia, así como la fundamentación jurídica y doctrinaria. También se prevé la elaboración de entrevistas a operadores de justicia y abogados en libre ejercicio con el fin de recolectar información, y como resultados se busca establecer criterios jurídicos claros para la ampliación del ámbito de aplicación de la conciliación, demostrando que este mecanismo garantiza el cumplimiento del principio de mínima intervención penal.

Palabras clave: conciliación, delitos patrimoniales, mínima intervención, reparación integral.

ABSTRACT

This study analyzes conciliation in cases involving property crimes in relation to the principle of minimum criminal intervention (ultima ratio). This analysis is necessary because of the growing disconnect between Ecuadorian criminal legislation and social reality. While the criminal justice system continues to rely on a retributive approach centered on punishment, victims of property crimes primarily seek full reparation and financial recovery. The main objective of this research is to analyze conciliation as a dispute resolution mechanism in property crimes to determine its consistency with the principle of minimum criminal intervention.

The study arises from the need to reconsider the application of conciliation within the Ecuadorian criminal justice system, as the current legal framework imposes significant restrictions on its use by excluding most property offenses, even when they do not pose a serious threat to the protected legal interest. This research is justified because such legal restrictions directly contribute to the failure to observe the principle of minimum criminal intervention.

The study adopts a qualitative methodology based on documentary analysis of current legislation, case law, and legal doctrine. In addition, interviews with judicial officials and practicing attorneys are planned to collect empirical information. The study is expected to establish clear legal criteria for expanding the scope of conciliation, demonstrating that this mechanism promotes compliance with the principle of minimum criminal intervention.

Keywords: *conciliation, property crimes, minimum criminal intervention, full reparation.*

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO iii
DEDICATORIA iv
AGRADECIMIENTO v
RESUMEN vi
ABSTRACT vii
INTRODUCCIÓN 1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA 4
1.1. Naturaleza de la conciliación 4
1.2. Conciliación en materia penal, origen y principios 10
1.3. Los delitos patrimoniales 13
1.4. Legislación comparada en delitos patrimoniales 17
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO 24
2.1. Metodología de la investigación 24
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección 26
2.3. Población y muestra 31
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN 33
3.1. Presentación de resultados 33
3.2. Análisis de entrevistas 40
CONCLUSIONES 44
RECOMENDACIONES 46
BIBLIOGRAFÍA 48
ANEXOS 52

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal moderno está sometido a continuos procesos de transformación para garantizar una respuesta más eficiente, proporcionada y respetuosa con los derechos fundamentales ante los conflictos sociales. En este marco, el principio de mínima intervención penal se ha convertido en una guía esencial que restringe el uso del ius puniendi por parte del Estado, reservando la aplicación del sistema penal, exclusivamente, para aquellos supuestos en los que otros medios jurídicos no basten para proteger los bienes jurídicos comprometidos. Desde este punto de vista, el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos es un instrumento jurídico para alcanzar la justicia sin recurrir a la imposición de sanciones penales.

Dentro de estos mecanismos alternativos, cabe destacar la conciliación penal, institución jurídica que adquiere relevancia en los últimos años, principalmente por su capacidad para promover la reparación integral de la víctima, la participación de las partes involucradas y la resolución pacífica de los conflictos. Su aplicación adquiere especial relevancia en materia de delitos patrimoniales, ya que a estos atentan, fundamentalmente, contra intereses económicos reparables y, en muchos casos, no implican una lesión grave a bienes jurídicos superiores como la vida o la integridad personal. De este modo, la conciliación aparece como una vía que permite atender los intereses de la perdona afectada por medio de la reparación o indemnización del daño ocasionado, evitando los efectos negativos que puede producir un proceso penal tradicional.

En el Ecuador, la Constitución de la República reconoce principios fundamentales que orientan la administración de justicia a modelos más garantistas y restaurativos, promueve mecanismos que favorezcan la solución efectiva de los conflictos. Del mismo modo, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) contempla la conciliación como una forma de terminación anticipada del proceso penal en determinados casos, sobre todo, en aquellos delitos cuya gravedad permite la aplicación de soluciones consensuadas entre víctima e infractor. No obstante, la regulación actual establece ciertas limitaciones en relación con la naturaleza del delito y la pena

prevista, lo que ha dado lugar a diversos debates de carácter doctrinal y jurisprudencial acerca de la amplitud de su pertinencia en materia patrimonial.

Los delitos contra el patrimonio conforman un amplio catálogo de conductas que el Código Orgánico Integral Penal tiene tipificadas, entre las que están la estafa, el abuso de confianza, el hurto, el daño a bien ajeno, la apropiación fraudulenta electrónica, entre otras. Lo que tienen en común es que todos estos, lesionan el patrimonio de una persona, causándole un daño de carácter económico que, en su mayoría, puede ser cuantificado y reparado. Esta posibilidad de reparación es uno de los principales argumentos para considerar la conciliación como una alternativa adecuada frente al proceso penal ordinario, sobre todo cuando no existe violencia contra las personas ni tampoco una afectación significativa del interés público.

En el derecho comparado, la conciliación penal ha sido incorporada por diversos países latinoamericanos como una herramienta fundamental para la resolución de delitos patrimoniales. Colombia, Argentina y México han creado modelos normativos que permiten aplicar acuerdos conciliatorios y reparatorios en delitos que afectan a los bienes jurídicos disponibles, sobre todo cuando han sido cometidos sin violencia. La experiencia de estos sistemas jurídicos demuestra que la conciliación contribuye en forma significativa a la descongestión judicial, fortalece la participación de los afectados en la resolución del conflicto y promueve una cultura de paz basada en la reparación y el diálogo. La conciliación penal tiene sus ventajas, pero aún existen interrogantes sobre hasta donde puede aplicarse y sobre la necesidad de ampliar los supuestos en que puede ser utilizada.

Mientras algunos sectores consideran que una mayor apertura podría implicar riesgos de impunidad y debilitar el efecto preventivo del Derecho Penal, otros sostienen que la ampliación de los delitos conciliables permitiría una gestión más eficiente de los recursos judiciales y una protección más efectiva de los intereses de las víctimas. Tal discusión resulta de gran importancia en el caso de los delitos que afectan al patrimonio, donde el conflicto jurídico se desarrolla, principalmente, entre particulares y donde la reparación integral puede constituir una respuesta más satisfactoria que la sanción penal.

En este contexto, el objetivo general de la presente es analizar la conciliación en delitos patrimoniales frente al principio de mínima intervención penal, con el fin de determinar si la normativa vigente y su aplicación práctica responden adecuadamente a los postulados de la justicia restaurativa y a los principios constitucionales que orientan el sistema penal ecuatoriano. Con este fin, se pretende fundamentar jurídica y doctrinalmente la conciliación en materia de delitos patrimoniales a partir de la mínima intervención penal, determinar los aspectos más importantes relativos a su aplicabilidad en este tipo de infracciones y fijar criterios jurídicos que permitan reforzar su utilización dentro del ordenamiento jurídico nacional.

La relevancia que tiene la investigación se debe a la necesidad de realizar un análisis crítico del rol que desempeña la conciliación en el sistema penal ecuatoriano, así como esta relación con los principios de proporcionalidad, economía procesal, celeridad y tutela judicial efectiva. El estudio, además, pretende aportar al debate académico y jurídico sobre la conveniencia de reforzar los mecanismos restaurativos que permitan resolver de forma más humana, eficiente y equilibrada los conflictos patrimoniales, atende tanto al resarcimiento de los derechos de las personas afectadas como a la racionalización del ejercicio del poder punitivo estatal.

En definitiva, la investigación intenta mostrar que la conciliación en materia de delitos patrimoniales es un instrumento compatible con el principio de mínima intervención penal, en tanto que, prioriza la reparación integral de la falta ocasionada, promueve la participación de las partes e incrementa la reducción del recurso a las respuestas punitivas tradicionales. De esta forma, se plantea la posibilidad de consolidar un modelo de justicia orientado no solo al castigo, sino también a la restauración de las relaciones sociales afectadas por el delito, fortalece así los principios de justicia, equidad y paz social que inspiran al Estado constitucional de derechos y justicia.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

LA CONCILIACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO ECUATORIANO

1.1. Naturaleza de la conciliación

Desde los orígenes de la organización social, las comunidades humanas han desarrollado mecanismos orientados a la solución pacífica de los conflictos, lo que privilegia el acuerdo entre las partes como una alternativa a la intervención coercitiva de una autoridad centralizada, precisamente, es a partir de esta prerrogativa entre los ciudadanos para vivir en sociedad surge la idea de los principios de justicia y de equidad, como lo indica Ahumada, M. (2011).

Previo a la consolidación del Estado moderno y del *ius puniendi*, la resolución de los conflictos se estructuraba fundamentalmente sobre la base del consenso comunitario, la compensación del daño y la restauración del equilibrio social. En este contexto, Cárdenas, Á. (2008) establece que el conflicto no era concebido, exclusivamente, como una infracción a una norma abstracta, sino como una ruptura concreta de relaciones sociales que debía ser reparada para garantizar la cohesión del grupo.

En las civilizaciones antiguas, esta concepción se manifestó de manera clara. Es importante mencionar que un claro ejemplo de esto es Mesopotamia, la cual contaba con el Código de Hammurabi, el cual incorporo dentro de sus disposiciones sanciones y penas, pero también fórmulas de compensación y reparación de daños para las víctimas de ciertas actuaciones, sobre todo cuando estas se tratan de temas cuya naturaleza es patrimonial. En los casos de referencia, se puede evidenciar que estas normas buscan la preservación del orden social y frenar la escalada del conflicto, repara así la vulneración; esta situación se constituye como una gran aproximación a la justicia restaurativa frente al conflicto penal. (Roth, 2015).

En sentido similar, en China, se manejaba el concepto de la conciliación desde un punto de vista mucho más ético y filosófico, guiado por el pensamiento de Confucio. Se debe indicar que el conflicto según Cárdenas, Á. (2008), es una alteración de orden dentro de una sociedad, por esta razón, era importante poder promover el diálogo y la mediación, como mecanismos para poder conciliar y buscar una solución. Es este sentido, el hecho de recurrir al proceso judicial, en China, se entendía como un fracaso moral que reflejaba la incapacidad de las partes para afrontar el conflicto, por lo tanto. Era un deber ético resolver los problemas y restablecer la paz social y la armonía comunitaria tal como lo indica Huang, (2016).

En este contexto, también es parte de la historia de institucionalización y aplicación de mecanismos de solución de conflictos, la antigua Grecia, donde surgieron y se desarrollaron varios mecanismos que permitían a los intervinientes llegar a una solución sin someterse a un tribunal. Aparecen diversas instituciones, tales como, el *diaitetes* que refleja la convicción de que el consenso constituía parte principal del fortalecimiento de la *polis* y la paz comunitaria, además de reducir el conflicto y evita la fragmentación del cuerpo político (Gagarin, 2008).

Es evidente la postura conciliadora que desarrollaron las civilaziones antiguas. El derecho romano también aporto en la consolidación de figuras jurídicas que surgen de directriz para la conciliación moderna, como la *Transactio.* Esta institución se establece como una forma de extinguir la controversia por medio de un conceso que tiene efecto obligatorio entre las partes, es decir, tiene carácter vinculante, lo que garantiza estabilidad jurídica y evita un proceso jurídico. La *transactio* influyó decisivamente en los sistemas jurídicos de tradición romano-germánica y constituye uno de los antecedentes directos de los mecanismos contemporáneos de conciliación (Zimmermann, 1996).

La conciliación según Ahumada, M. (2011), se debe entender como “un mecanismo que tiene el fin de impedir la acción penal debe analizarse para identificar si resulta ser restaurativa y en qué medida aparece como garante las necesidades de la sociedad”. Es este contexto, desde la perspectiva restaurativa, el delito deja de concebirse únicamente como una infracción abstracta a la norma penal y pasa a

entenderse como una afectación concreta a personas, relaciones y contextos sociales.

En este marco, la conciliación se configura como un proceso autocompositivo mediante el cual la víctima y el infractor, asistidos por un tercero neutral, participan activamente en la construcción de la solución del conflicto. Este proceso prioriza una reparación de carácter integral del daño, el reconocimiento de responsabilidad y la restauración del vínculo social por encima de la imposición de una sanción punitiva tradicional (Zehr, 2015).

Se debe indicar que la conciliación forma parte de los métodos autocompositivos para solución de conflictos, cuya característica es que *"son las que partes intervienen las que buscan decidir en base a las posibilidades y también necesidades las opciones de solución del conflicto, sin que una tercera persona sea quien imponga la solución."* como lo establecen Bernal, N., & Lescano, N. (2021), por lo tanto, fomenta de manera directa la responsabilidad de las personas involucradas para llegar a una solución que satisfaga a las partes.

El acuerdo conciliatorio aprobado judicialmente produce efectos jurídicos relevantes, principalmente, la extinción o desaparición de la acción penal y la generación de cosa juzgada material, lo que le confiere un carácter público y vinculante. Esta intervención del juez garantiza que el acuerdo no vulnere derechos fundamentales, que respete los principios constitucionales como la proporcionalidad y legalidad, y que no se llegue a constituir cono un instrumento de presión o desigualdad entre las partes (Carnelutti, 1956; Devis Echandía, 2012).

1.2. Origen y evolución en la historia del sistema judicial ecuatoriano.

Se debe señalar que la justicia restaurativa busca siempre como fin último la humanización del proceso penal, no se constituye como la "negociación de la pena". Cabe indicar que, la víctima en la conciliación deja de tener el rol de sujeto pasivo y pasa a asumir el rol principal, ya que el infractor tiene la responsabilidad de reparar el daño que ocasiono y esto se basa en el hecho que asumir la

responsabilidad por las acciones lesivas. Al respecto, Braithwaite (2002) sostiene que, “La justicia restaurativa busca sanar en lugar de causar daño, reparar los perjuicios derivados del delito en vez de limitarse únicamente a castigar a los infractores” (Braithwaite, 2002, p. 11).

El reto en cuanto al derecho penal está en función de que el conflicto puede solucionarse sin la obligatoriedad de un castigo, lo que da paso y efectiviza la justicia restaurativa, esta entendida como “una respuesta al crimen que respeta por sobre todo la dignidad, e igualdad de cada persona, crea entendimiento y promueve armonía social a través de la sanación de víctimas, delincuentes y comunidades” (United Nations Office on Drugs and Crime, 2011, p. 4, citado en Bernal, N., & Lescano, N. 2021).

Es este sentido, la justicia restaurativa de acuerdo con Bernal, N., & Lescano, N. (2021)., significa “una oportunidad para las personas involucradas en la ofensa, en asumir la responsabilidad activa tanto para la persona ofensora como para la comunidad al tener un rol que permita formar redes que favorecen a la reintegración y construcción del tejido social”. La conciliación guarda una relación directa con la idea constitucional de mínima intervención penal, de acuerdo con el que se indica que el Derecho Penal tiene que operar como *ultima ratio*. Desde una perspectiva garantista, el uso excesivo del poder punitivo del Estado resulta incompatible con la protección de los derechos fundamentales, pues toda sanción penal implica una forma de violencia institucional que debe justificarse únicamente en casos de estricta necesidad.

Por lo tanto, la conciliación es el mecanismo adecuado para resolver problema que incurren en delitos, principalmente, cuando el bien protegido se puede reparar, como es el caso de los delitos patrimoniales, ya que se puede dar una reparación efectiva sin recurrir únicamente a la pena de encarcelamiento, ya que esto genera un castigo, mas no una solución evidente para la víctima.

En este orden de ideas, señala Ferrajoli (2011), “El Derecho Penal debe limitarse a los casos de estricta necesidad, pues toda pena constituye una forma de violencia

institucional” (p. 28). Esta concepción, se encarga de reforzar la utilidad de la conciliación como mecanismo que garantiza y efectiviza el principio de mínima intervención penal. Otro de los beneficios verificable de la conciliación, es la inminente disminución de costos y tiempo que conlleva un proceso judicial, lo que consecuentemente, disminuye el costo que el Estado asume por ello, garantiza así, la economía procesal. A su vez, tiene como objetivo evitar la estigmatización innecesaria de quien comete un delito que se considera de escasa lesividad social, según lo indican Cappelletti & Garth (1988).

Evolución de la conciliación en el sistema judicial ecuatoriano

En el marco legislativo ecuatoriano, se sede destacar que la Constitución de la Republica del Ecuador, emitida en 2008, se constituye como un avance en la justicia a nivel nacional, ya que instaura un modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, en la cual la persona, tiene el rol principal y su dignidad debe estar protegida por todo el aparataje estatal. Por lo tanto, se debe indicar que el poder punitivo para a ser una herramienta de ultima ratio y deja de ser la primera opción para resolver un conflicto, la Constitución reconoce que la finalidad del sistema de justicia no se agota en la imposición de sanciones, sino que debe orientarse a la efectiva protección de derechos, a la reparación de los daños causados y a la convivencia pacífica.

En este sentido, la comisión de delitos no es exclusivamente una situación en contra de ley, se trata de un caso que involucra a personas específicas, con necesidades de reparación de sus derechos, que es evidente. En este orden de ideas, la conciliación permite humanizar el conflicto penal, atende primero las dimensiones reales de la problemática, ofrece a la víctima y al infracto que pueda ser parte activa de la búsqueda de una solución, y de esta manera hace efectivo el mandato de carácter constitucional sobre la tutela efectiva de derechos, según lo establece la Constitución.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la conciliación penal presenta una naturaleza garantista, principalmente, encaminada a buscar el equilibrio en la

relación Estado-victima-procesado, este mecanismo tiene como objetivo, poder materializar los principios de mínima intervención penal y de proporcionalidad. Por lo tanto, la legislación permite que la conciliación se aplique en aquellos delitos que cuentan con penas, privativas de la libertad, menores de cinco años Esta limitación evidencia una tensión normativa entre el marco legal ecuatoriano y la tendencia doctrinal internacional en materia de justicia restaurativa (Vintimilla, 2020).

Se debe destacar que la conciliación se encuentra estrechamente relacionada con la reparación integral, y va mucho más allá de la compensación económica, sino que se enfoca en todas las medidas que se tienen que aplicar para restaurar la dignidad de la víctima, en todo lo que esto significa, con la finalidad de volver al estado anterior al perjuicio causado, busca establecer el reconocimiento de la responsabilidad de la infracción. y buscar que se materialice efectivamente, la garantía de no repetición. Es menester señalar que, la reparación integral consiste en la protección de los derechos dentro del derecho penal y la respuesta del Estado cuando estos han sido vulnerados.

Por tanto, la conciliación se constituye como la brecha existente entre el sistema sancionador y un ordenamiento jurídico que busca la paz efectiva. Por su lado, la Corte Constitucional, establece que, mediante conciliación, se obtienen soluciones que son mucho más proporcionales y mayormente respetuosas de derechos, mismo que no sacrifica las garantías del debido proceso, (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).

Dentro de los fundamentos establecido por la Constitución, se encuentra en el principio de proporcionalidad, el cual tiene como finalidad que las intervenciones del Estado sean necesarias adecuadas y razonables, en función del fin que persiguen. En el ámbito penal, la aplicación correcta de este principio puede resolver el conflicto con métodos alternativos y el conflicto se puede resolver satisfactoriamente, una vez que se haya reparado el daño.

1.2. Conciliación en materia penal, origen y principios

La conciliación en los temas relacionados con derecho penal en la legislación ecuatoriana no surge como una figura aislada ni reciente, sino como resultado de un proceso progresivo de transformación del sistema de justicia, orientado a incorporar mecanismos alternativos que permitan resolver determinados conflictos de manera más flexible y humana. Su reconocimiento responde a la necesidad de cambiar la existencia de un sistema penal que es principalmente sancionador y pretende ofrecer otras alternativas para tener respuestas más adecuadas para los conflictos.

En el Estado ecuatoriano, la conciliación penal, tiene como principal, antecedente la Constitución de la República, mediante la cual se instituye un sistema donde la justicia garantiza la dignidad humana y la resolución pacífica de conflictos. Aunque la Constitución de la República, no contiene un apartado que, regule expresamente la conciliación penal, establece principios que guían esta forma de resolver los problemas de carácter penal, tales como: la mínima intervención penal, la proporcionalidad, el acceso efectivo a la justicia y el derecho de las víctimas a la reparación integral (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La conciliación, es incorporada en el marco legal ecuatoriano, expresamente, cuando entró en vigencia Código Orgánico Integral Penal, es decir, a partir del 2014, (en adelante COIP), el cual establece que, este se constituye como un mecanismo con validez procesal para resolver cierto tipos de conflictos, determina que delitos pueden someterse a este mecanismo, el cual fomenta encontrar un acuerdo entre la víctima y el procesado, garantizado que se cumplan los requisitos legales y mínimos contenidos en el referido cuerpo normativo. Esta inclusión, se constituye como un avance significativo en el ámbito de política criminal en el Ecuador, ya que, se determina que no siempre es necesario un sistema sancionado como se manejaba la justicia tradicionalmente, como lo señala Cárdenas, Á. (2008).

Por lo tanto, el COIP se constituye como la directriz para la conciliación penal y a su vez establece los límites de esta, también es importante señalar que, únicamente

se puede conciliar respecto a los tipos penales, que tienen sanción que no supere los cinco años de pena privativa de libertad. El legislador justifica esta delimitación en base a la necesidad inminente de proteger el interés público, y evitan que conductas graves y que generan conmoción social por sus implicaciones, sean sometidas a conciliación, debido a que esta situación podría debilitar el sistema de justicia.

Vintimilla (2020) establece que la restricción impuesta por la normativa conlleva un gran debate doctrinal, ya que, se cuestiona que tipo de delitos se encuentra dirigida. Es menester establecer que, el COIP aprueba que se aplique para aquello casos de delitos patrimoniales, principalmente porque, depende de la cuantía de los mismo, estos no implican violencia o afectaciones graves a la integridad personal.

En base a estas ideas, la conciliación penal debe respetar una serie de principios que orientan y limitan su aplicación, y a su vez garantizan la legitimidad de este mecanismo en el sistema de justicia ecuatoriano. En este sentido, cabe mencionar que uno de los principios rectores con mayor relevancia en el caso, es el de mínima intervención penal, este se refiere a que la sanción constituye una forma de intervención estatal directa, y que su aplicación debe ser limitada y excepcional, únicamente, para casos en que sea plenamente necesario, según lo indica (Ferrajoli, 2011).

Por esta razón, la conciliación se constituye como un mecanismo coherente aplicable a conflictos reparables sin recurrir a un castigo. Dentro de la lista de principios sobre los cuales se fundamenta la herramienta de la conciliación, se encuentra el de economía procesal, de acuerdo con Cappelletti & Garth, (1988) este tiene como objetivo que la administración de justicia utilice de la mejor forma los recursos que dispone, para evitar procedimientos muy largos y costosos. La conciliación permite que se garantice el principio referido porque, permite alcanzar una solución más rápida del conflicto, reduce el uso de los órganos jurisdiccionales y, por ende, los recursos de estos. Otro de los beneficios, es que se reduce la carga laboral para los jueces penales, y así se evita el desgaste emocional de las partes involucradas, lo que genera mayor bienestar social.

La conciliación contribuye a este objetivo al permitir una solución más rápida del conflicto, principalmente, porque reduce la carga de los organismos jurisdiccionales, y disminuye así el desgaste emocional y económico de las partes involucradas. No obstante, la economía procesal no puede entenderse como un fin en sí mismo, sino como un medio para garantizar una justicia más eficiente y accesible, sin sacrificar los derechos y garantías de las personas. En este sentido, es importante analizar, el principio de celeridad, establecido en el artículo 75 de La Constitución, y su concordancia con el articulo 20 Código de la Función Judicial, los cuales indican que los procedimientos tienen la obligatoriedad de llevarse a cabo en plazos razonables. Se debe mencionar que inclusive, los largos tiempos judiciales genera malestar en las partes procesales, ya que causa afectación a la víctima y al procesado, lo que produce desconfianza en el sistema de justicia. Por lo tanto, la conciliación evita dilaciones innecesarias y atiende de forma inmediata las necesidades de reparación de la víctima.

La aplicación de la conciliación penal exige, además, el respeto a principios como la voluntariedad, la igualdad entre las partes y el control judicial. El acuerdo conciliatorio debe ser producto de la libre voluntad de la víctima y del procesado, sin presiones ni coacciones, y debe ser revisado por un juez que garantice su legalidad y su conformidad con los derechos constitucionales. Este control judicial resulta indispensable para evitar que la conciliación se convierta en un mecanismo de impunidad o en una herramienta de desigualdad, especialmente en contextos de vulnerabilidad (Echandía, D. 2012).

Para que se considere valido, se debe aprobar el acuerdo conciliatorio, es en ese momento donde empieza a tener validez jurídica, por ende, genera efecto vinculante para las partes, y a su vez produce que se extinga la acción penal. Este efecto demuestra que la conciliación no es un mecanismo informal o accesorio, sino una institución plenamente integrada al sistema penal ecuatoriano. Sin embargo, la regulación actual limita su alcance restaurativo, al excluir de su aplicación conflictos patrimoniales que podrían resolverse de manera eficaz mediante la reparación del daño, sin necesidad de una sanción penal más gravosa.

Es importante destacar que, la conciliación penal, tal como se encuentra regulada en el COIP, lo que implica un avance importante en la humanización del sistema penal ecuatoriano, pero su aplicación restringida evidencia una tensión entre el marco constitucional y la normativa legal vigente. Mientras la Constitución promueve la mínima intervención penal, la reparación integral y la resolución de conflictos de forma pacífica, la ley penal limita el uso de la conciliación a criterios estrictamente punitivos, como la cuantía de la pena, lo que reduce su potencial como mecanismo restaurativo.

Por lo tanto, se determina que la conciliación penal se origina con el COIP, el cual establece sus principios y límites para correcta aplicación, sin embargo, su aplicación es un tema debatible, aunque su aplicación implica varios beneficios para las partes que intervienen en incluso para el Estado.

1.3. Los delitos patrimoniales

Concepto y naturaleza de los delitos patrimoniales

Los delitos patrimoniales son las conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, cuyo objeto es afectar, disminuir o poner en riesgo el patrimonio económico de una persona, ya sea mediante el apoderamiento ilegítimo de bienes, el engaño, el abuso de confianza, el daño intencional o la obtención indebida de beneficios económicos. Estos delitos se encuentran estrechamente vinculados a las relaciones sociales y económicas, pues afectan la seguridad jurídica y la confianza necesarias para el intercambio de bienes y servicios.

El estudio de los delitos patrimoniales en Ecuador se centra en la protección del patrimonio como un bien jurídico fundamental. Bajo la vigencia del COIP, estos delitos han adquirido una estructura dogmática clara que diferencia la afectación a la propiedad privada de otras formas de menoscabo económico. En este sentido, Pinedo-Sandoval (2014), indica que, la lesión o vulneración de un derecho patrimonial puede manifestarse fenomenológicamente de diversos modos, esto es,

a nivel del Derecho positivo, mediante el cual se han regulado una serie de conductas a través de las cuales se castiga la apropiación prohibida.

Este tipo de delitos constituyen ataques directos contra los bienes muebles o inmuebles que conforman el patrimonio individual o colectivo, compromete tanto la propiedad como la posesión y otros derechos de carácter económico. Por otro lado, el principio de legalidad, base del ordenamiento jurídico ecuatoriano, establece que ninguna conducta puede ser sancionada penalmente si no ha sido previamente tipificada como delito. (González, 2021).

Los diferentes delitos de esta categoría se refieren directamente a “dos conceptos, que son el patrimonio y el perjuicio patrimonial, es decir, de quién es el patrimonio y cuál es el efecto que tiene este delito sobre aquel, lo cual sin lugar a duda corresponde al bien jurídico protegido”, según lo establece Abanto (2018).

En este orden de ideas, según Coque (2021), "el patrimonio tiene un valor económico estimable en dinero; aunque también deben ser protegidas aquellas cosas que tengan un valor afectivo o subjetivo para el poseedor”, en base a esta premisa el COIP exige que se ocasione un perjuicio patrimonial valorable para aplicar la norma sancionadora.

En base a lo referido, se debe mencionar que el catálogo de delitos contra el patrimonio o propiedad se encuentra contenido en el Código Orgánico Integral Penal, a partir del artículo 185, donde se detalla cada uno de estos con sus elementos constitutivos, por lo cual estos se describen a continuación:

Tabla 1. Delitos patrimoniales (COIP).

Artículo COIP	Delito	Contenido
Art. 185	Extorsión	Obligar a alguien mediante amenazas a entregar bienes.
Art. 186	Estafa	Obtener beneficio económico mediante engaño.
Art. 187	Abuso de confianza	Apropiarse de bienes entregados legítimamente.
Art. 188	Aprovechamiento ilícito de servicios públicos	Usar servicios públicos ilegalmente.
Art. 189	Robo	Tomar bienes con violencia o amenaza.
Art. 190	Apropiación fraudulenta electrónica	Tomar bienes mediante manipulación tecnológica.
Art. 191	Reprogramación de terminales móviles	Alterar datos de dispositivos móviles.
Art. 192	Comercialización de información de móviles	Vender o comprar datos obtenidos ilícitamente.
Art. 193	Reemplazo de identificación de móviles	Cambiar IMEI u otros identificadores.
Art. 194	Comercialización ilícita de móviles	Vender dispositivos de origen ilegal.
Art. 195	Infraestructura ilícita	Instalar redes ilegales para apropiarse de servicios.
Art. 196	Hurto	Tomar bienes sin violencia.
Art. 197	Hurto de bienes policiales o militares	Sustraer bienes de uso policial/militar.
Art. 198	Hurto de lo requisado	Robar bienes incautados.
Art. 199	Abigeato	Robar ganado.
Art. 200	Usurpación	Despojar de un inmueble o derecho real.
Art. 201	Ocupación o tráfico de tierras	Ocupar o vender terrenos ilegalmente.
Art. 202	Receptación	Poseer o comprar bienes robados.
Art. 203	Comercialización de bienes policiales robados	Vender bienes de uso policial robados.
Art. 204	Daño a bien ajeno	Dañar o destruir propiedad ajena.
Art. 205	Insolvencia fraudulenta	Ocultar bienes para evadir pagos.
Art. 206	Quiebra	Insolvencia con incumplimiento legal.
Art. 207	Quiebra fraudulenta	Falsear información financiera empresarial.
Art. 208	Ocultamiento fraudulento	Ocultar bienes para evitar pago a acreedores.

Art. 208A	Falsificación de marcas	Fabricar o vender productos falsificados.
Art. 209	Contravención de hurto	Hurto de baja cuantía.
Art. 210	Contravención de abigeato	Hurto de ganado de menor cuantía.

Elaborado por: Cristian Escobar
Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Una vez detallados los tipos penales contenidos en el COIP es menester indicar que, se puede evidenciar como se amenaza o lesiona el bien jurídico protegido, desde diversos puntos, constituyéndose así la antijuridicidad. En este sentido es importante indicar la teoría del delito para este tipo de conductas.

En cuanto al ámbito procedimental en el derecho pena, se tiene que probar que el hecho se configure como delito, es decir, debe tratarse de un acto que sea típicamente antijuridico y culpable. Por esta razón, se establece que existe un juicio de reproche a aquel acto con la finalidad de comprobar la existencia de tipicidad y antijuricidad, situación que se da en la etapa de juicio a la que se accede cuando se comprueba o se tiene la certeza de la comisión de un delito, por lo tanto, se sustancia el juicio de culpabilidad o de reproche que se dirige al sujeto que interviene en el cometimiento del acto referido.

Tabla 2. Teoría del delito.

Elementos	**Aplicación en Delitos Patrimoniales (Ej. Robo, Hurto, Estafa)**
Conducta (Acción/Omisión)	Constituye la acción (apoderarse, engañar, destruir). En Ecuador, el COIP exige que sea una conducta voluntaria y con relevancia penal.
Tipicidad Objetiva	**Sujetos:** Activo (quien comete el acto) y Pasivo (dueño o poseedor del bien). **Objeto:** Bien mueble ajeno (en robo/hurto) o el patrimonio en general (estafa).
Tipicidad Subjetiva	Requiere estrictamente Dolo y la intención de menoscabar el patrimonio ajeno
Antijuridicidad	La conducta debe ser contraria a derecho y no estar amparada por causas de exclusión
Culpabilidad	Capacidad del infractor para entender la ilicitud de su acto. Se analiza la **imputabilidad** y el conocimiento de la antijuridicidad.
Punibilidad	La pena varía según el grado de violencia (Robo: 5-7 años) o la cuantía/engaño (Estafa: 5-7 años; Hurto: 6 meses a 2 años).

Elaborado por: Cristian Escobar
Fuente: Código Orgánico Integral Penal

La importancia de regular estos comportamientos radica en que el patrimonio no solo representa valor económico, sino también seguridad, estabilidad y bienestar

para las personas. Un sistema penal eficiente en este ámbito fortalece la convivencia social y asegura el ejercicio pleno del derecho a la propiedad, reconocido constitucionalmente. Finalmente, en los casos de cometimiento de este tipo de delitos, es totalmente recomendable la aplicación de la conciliación como mecanismo para resolver el conflicto, varios análisis sobre este tema, reflejan que es una excelente alternativa para evitar el proceso judicial cuando se llegue a un acuerdo, como lo establece Díaz López (2011).

La justicia restaurativa introduce así un cambio de paradigma en el Derecho Penal, al cuestionar el modelo exclusivamente retributivo y proponer una respuesta más humana, proporcional y contextualizada al conflicto. Este enfoque resulta particularmente relevante en delitos de baja y mediana lesividad social, en los cuales la imposición de una pena privativa de libertad puede resultar desproporcionada, generar efectos criminógenos y producir una victimización secundaria innecesaria. En estos casos, la conciliación se presenta como una alternativa capaz de satisfacer los intereses de la víctima, promover la responsabilidad del infractor y reducir el impacto negativo del sistema penal.

1.4. Legislación comparada en delitos patrimoniales

Es importante analizar la legislación de diferentes países para entender cómo se lleva a la práctica este tema, en función de sus necesidades. Se pude establecer que en varios países de Latinoamérica se da de forma similar, pero con sus particularidades. El modelo de justicia empleado en América Latina, a lo largo de su historia, se ha desatado por ser principalmente inquisitivo, acusatorio, con intentos de buscar la justicia restaurativa.

En los últimos años los métodos alternativos de solución de conflictos han tomado particular fuerza y este fenómeno se ha podido evidenciar en toda la región. En este sentido, Padilla (2015) señala que, la conciliación penal aparece como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que destaca por los beneficios que generan. De manera general se aplica a delitos que no afectan mayormente al

orden público, como lo son, los delitos patrimoniales, tales como el hurto, estafa o daño a la propiedad.

Países como Colombia, México y Argentina concluyen que los delitos económicos mencionados, al tratar un tema patrimonial y no violento, se pueden manejar mediante una conciliación que restituya los derechos vulnerados de las víctimas y surge demuestran que no es necesaria una pena privativa de libertad, lo que provoca que se descongestione el sistema judicial y genera un estado de mayor paz social.

En el sistema judicial colombiano, de acuerdo con la Ley 906 de 2004, utiliza como un requisito de procedibilidad a la conciliación, esto se da principalmente, en delito de hurto y robo, que son denominado “querellables”, previo a la imputación se debe cumplir con este requisito de procedibilidad. Este procedimiento se puede dar ante el fiscal o en centro especializados.

Ospina (1995) establece que, la conciliación penal en Colombia se encuentra vinculada con el principio de oportunidad, y este permite que, el imputado sea quien repara directamente el daño y se mantiene la idea que el castigo no siempre es la respuesta más viable en cuanto la resolución de un caso. Se vincula estrechamente con el principio de oportunidad, permite que el Estado renuncie a la persecución penal si el imputado repara integralmente el daño, entiende que el castigo penal no siempre es la respuesta más eficiente para el restablecimiento del derecho.

Por otro lado, en Argentina se maneja a la conciliación como mecanismo que se configura en causal para la extinción de la acción penal, lo que, sin duda, permite que el sistema judicial no se vea copado por casos que se pueden resolver de forma extrajudicial, así lo establece el Código Penal Argentino en su artículo 59 establece este precepto. Se debe destacar que la jurisprudencia argentina destaca que cuando la víctima y su victimario, llegan a un acuerdo genuino y justo, el Estado perdería su interés punitivo sobre el hecho típico, en este sentido, se entiende que el Estado “devuelve” el conflicto a sus protagonistas cuando ellos pueden llegar a una solución, como lo determina Silva (1992).

En este orden de ideas, se puede realizar una analogía con la legislación de México, en la cual el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), estable los denominados “acuerdos reparatorios”, que es se constituyen como una herramienta de solución alterna al proceso judicial. La procedencia de estos acuerdos esta delimitados para aquellos delitos que se pueden someter a querella, a su vez, se incluyen los delitos culposos y patrimoniales, siempre que cumplan con la premisa de que se hayan cometido sin violencia sobre las personas perjudicadas, como lo indican Bernal, N., & Lascano, N. (2021).

Se tiene que enfatizar en que, le corresponde al Ministerio Público o al Juez de Control el aprobar la legalidad del acuerdo al que las partes lleguen mediante conciliación, esto con la finalidad de garantizar que no exista coacción o desproporción en el mismo, ya que nadie se puede beneficiar desproporcionalmente del conflicto, únicamente, tiene que reparar el daño que se propició. Es necesario mencionar que México cuenta con el aparataje estatal dirigido únicamente a resolver estas causas, es decir, tiene unidades dirigidas a la resolución de conflictos, situación que permite la especialización y profesionalización en materia de conciliación.

En base al análisis de legislación comparada, se determina que, en Latinoamérica, el sistema judicial, de forma general, presenta un gran avance técnico en que en varios países consideran a la conciliación penal como la solución al conflicto entre particular, especialmente en los casos de delitos patrimoniales, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos como que sean comedidos sin violencia, no afecten la seguridad del Estado, y demás requisitos particulares de cada país. A modo general, se determina que es efectivo y garantiza la celeridad y economía procesal en todos los casos, lo cual determina que es más conveniente llegar a un acuerdo conciliatorio que proponer un proceso judicial ordinario que resulta en el desgaste de las partes e inclusive de los recursos del Estado.

Relación entre la conciliación y sus principios rectores ventajas y limitaciones de la conciliación en casos de delitos patrimoniales

Es evidente que la conciliación en materia penal en Ecuador conlleva varios beneficios en general. Dentro de las ventajas de la conciliación, se destaca la relevancia de la autonomía de la víctima, según Correa (2015), la facultad de buscar una solución correspondía de manera tradicional, únicamente, al Estado por medio de los jueces, en estos casos la víctima quedaba en un segundo plano. En este sentido, es importante destacar que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76.2 establece la presunción de inocencia, este principio esta direccionado a favor del procesado, en cuanto a la conciliación, se establece que el hecho de someterse a la conciliación no puede ser utilizado en ninguna circunstancia como prueba de culpabilidad, situación que otorga garantías para que se pueda solucionar el conflicto de manera directa.

Entre los efectos de la conciliación penal, se cuenta con la extinción de la acción penal, esto cuando se cumpla completamente lo acordado. Al respecto, Correa (2015), manifiesta que, “en el ejercicio de la acción la víctima juega un rol decisivo, en cuanto depende de su voluntad en determinados hechos antijurídicos, preferir la reparación integral y relegar el juzgamiento del presunto infractor y su reprensión”. Es decir, busca hacer menos lesiva la reacción estatal.

Finalmente, esta herramienta tiene como objetivo garantizar que las personas involucradas en el procedimiento, se puedan beneficiar de una opción más eficaz y satisfactoria, en base a sus necesidades, y así contribuir a que el sistema judicial sea más cálido y de calidad, ya que se consigue que el acceso a la justicia sea más efectivo, de acuerdo a los intereses de los involucrados, lo que conlleva a que se genere una transformación hacia una cultura de paz en cuanto a la aplicación de justicia.

Por otro lado, en cuanto a las limitaciones de este sistema, García (2015) señala que, “el mecanismo alternativo de solución al conflicto se podrá solicitar hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años”, constituyéndose esta premisa en la limitación más visible en cuanto a la conciliación en el caso penal en

Ecuador. También se hace énfasis en indicar que la excepción para esta solución alternativa son los delitos contra la administración pública o que afecte los intereses del Estado.

Es importante indicar que la conciliación se limita a delitos patrimoniales y en cuanto a los delitos de acción pública, tiene límites establecidos por el legislador, como lo estable el artículo 663 del COIP, el cual permite la conciliación hasta antes que culmine la etapa de instrucción fiscal, tal como lo establece el análisis presentado en la Sentencia No.12-19-CN/19. En este sentido, desde el enfoque constitucional, la referida sentencia indica que las víctimas de los delitos patrimoniales buscan la tutela efectiva de sus derechos, quienes tiene la potestad de recurrir al aparataje judicial a la conciliación.

Impacto en la descongestión judicial nacional

El impacto de los mecanismos de solución de conflictos, en este caso, de la conciliación en materia penal, se da en base al principio de mínima intervención penal, que incluye la posibilidad de acudir a acuerdos conciliatorios con la finalidad de que el derecho penal pueda cumplir una tarea diferente a la sanción como única alternativa ante la comisión de delitos. Por años el desarrollo de la materia penal ha sido exclusivamente punitivo, busca atacar la violencia que afecta al Estado.

La conciliación sobre los delitos patrimoniales en Ecuador consiste en encontrar una solución diferente para desistir de un proceso judicial tradicional. Se debe destacar que, la conciliación es parte de la justicia restaurativa basada en la voluntariedad de las partes para llegar a una solución justa. La Corte Nacional de Justicia establece que la aplicación de esta herramienta “constituye una transformación histórica en la administración de justicia hacia una cultura de paz.” (Boletín Institucional, 2015).

En este sentido, la aplicación de la conciliación garantiza el principio de celeridad y permite que un conflicto que tomaría largo tiempo en sede judicial sea resulto de manera mucho más veloz, incluso se han determinado los mecanismos para que

se convierta en la primera forma de solucionar problemas jurídicos en base a la equidad. Cabe mencionar que, de esta manera se descongestiona notablemente, la carga laboral existente en los juzgados y se constituye como la forma más eficiente de resolver un problema sobre el cual se puede llegar a un acuerdo de manera justa y resarcir un derecho que se ha vulnerado entre particulares.

Rol del juez y el fiscal en la conciliación penal

Se debe destacar, que en la legislación ecuatoriana se garantiza que la conciliación "es un mecanismo *lato sensu* para terminar el proceso y, si bien el juzgador tiene la facultad de facilitar un arreglo entre las partes, el juzgador no puede bajo ningún aspecto obligar a las partes a conciliar", según lo establece la Sentencia No.12-19-CN/19. A su vez, la referida sentencia determina que:

> (…) el juzgador está autorizado para acudir a la conciliación como una forma de evasión de su carga laboral; la conciliación debe también ser una posibilidad para que los querellados asuman su responsabilidad en el marco que el juzgador considere como formas de reparación más adecuadas, que eviten un innecesario punitivismo estatal.

En este sentido, se establece que el juez tiene un rol fundamental en la "formula conciliatoria", esto porque debe escuchar tanto a la víctima del ilícito como al autor de este, dentro de los límites para considerar a un acuerdo como aceptable, es el criterio del juez sobre la validez del acuerdo. De esta manera," ninguna persona, tercero, entidad o institución por fuera de la Función Judicial, está autorizada ni tiene competencia para decidir sobre el caso, ni tampoco para procurar fórmulas de conciliación". Sentencia No.12-19-CN/19.

Por otro lado, las limitaciones que presenta la conciliación frente a los derechos patrimoniales se basan en la cuantía de la afectación, situación que tiene sentido debido a cuando estos delitos dejan de tener una afectación entre particulares para provocar un perjuicio al Estado, en aquellos casos, es necesario el proceso judicial, debido a que no se puede llegar a un acuerdo. Es decir, las limitaciones se dan en

función del perjuicio, situación que garantía la seguridad jurídica como principio superior en el caso procesal.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

En este capítulo se analiza la metodología utilizada para el desarrollo de la presente investigación, para lo cual se debe establecer que la metodología de la investigación consiste en la ruta que deben seguir para llegar a conclusiones ciertas, es el proceso mediante el cual se buscan soluciones a problemas concretos que analizan el entorno social de una situación determinada. Permite comprender la realidad y plantear soluciones eficientes sobre una situación (Castillo (2010)).

Cabe mencionar que el enfoque que se utiliza es el cualitativo debido a que la misma permite interpretar normas, principios fundamentales y fenómeno sociales, esto por medio de selección y análisis doctrinario-jurisprudencial para diagnosticar la importancia de la conciliación en delitos patrimoniales, y como sucede en la práctica. Es importante mencionar que el enfoque investigativo cualitativo guía la investigación y permite la recolección y análisis de datos basándose en la hipótesis, para llegar concretamente al proceso de interpretación. Y obtener resultados verificables que apoyan sólidamente a la investigación, como lo indica Castillo (2010). Por lo tanto, este enfoque se fundamenta en la revisión inicial de literatura, apoya el tema de forma transversal en todo el desarrollo investigativo hasta la obtención de resultados, esto permite analizar diversos datos que pueden no haber sido considerados al inicio del proceso.

La búsqueda cualitativa permite iniciar con una teoría particular y después realizar un estudio profundo en base al mundo empírico para verificar y respaldar la investigación con hechos, esto se logra mediante la examinación del mundo social. Se trata de un método que se basa en la lógica y proceso inductivo que consiste en explorar y describir como lo señalan Bulla (2010), con la aplicación de este enfoque se verifica si la hipótesis se cumple o no, y que la misma puede ser positiva o negativa de acuerdo con el análisis ejecutado. Se puede indicar que no se realiza una medición numérica, pero se recogen datos desde diferentes perspectivas y puntos de vista, que va desde la doctrina hasta expertos en el tema. (p.49).

El tipo de investigación que se utiliza es descriptivo, según Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018), manifiestan que esta forma de investigar consiste en “reconstruir la realidad, tal como la observan los actores de un sistema social previamente definido, a menudo se llama holístico, porque se considera el ‘todo’ sin reducirlo al estudio de sus partes” (p.50). En base a lo referido, el proceso de indagación es más flexible, y postula la “realidad” desde diferentes interpretaciones, razón por la cual es el enfoque más pertinente para utilizarlo en la presente investigación, en la que se considera el análisis del fenómeno social que abarca delitos patrimoniales y si estos deben ser sometidos a la justicia ordinaria o se puede resolver en base a acuerdos conciliatorios.

A su vez, en el desarrollo de la investigación se emplea el tipo de investigación dogmática y socio-jurídica, esto en virtud de la temática que se estudia, debido a que es un fenómeno social basado en la correcta aplicación de la conciliación en materia penal, específicamente, en delitos patrimoniales, donde es necesario analizar el bien jurídico protegido cuya vulneración constituye el delito y la afectación que la vulneración de este significa para la sociedad. En este sentido, la investigación dogmática se fundamenta en el análisis de un sistema cerrado de normas, en este caso el Código Orgánico Integral Penal, mediante el cual se estudia el “deber ser”, al respecto Witker definir este tipo de investigación como aquella que se encarga del estudio de un problema de carácter jurídico desde la perspectiva formalista, exclusivamente, lo que significa un análisis del contenido normativo sin llegar a los elementos sociales que rodean al fenómeno.

Por otro lado, la investigación socio-jurídica, se direcciona al “ser”, según lo establece Fucito (1993), esto en cuanto se refiere a la utilización de herramientas que permiten conocer el fenómeno desde el punto de vista de la sociedad, lo cual se alcanza mediante el empleo de técnicas como entrevistas, encuestas, observación, entre otras, acercándose directamente a la parte práctica del fenómeno.

En este contexto Carbonnier, J. (1982), señala que el derecho no se puede entender sin la observancia de la sociedad donde este se desarrolla, indica que se

basa en la realidad social que lo rodea, ya que su objetivo es entender la razón de la creación de las normas y los efectos que producen, solo de esta manera se puede determinar si las normas son efectivas y por ende funcionales en el contexto que se aplican. Las principales características de cada una se presentan en el siguiente cuadro comparativo.

Tabla 3: Cuadro comparativo de investigación dogmática y socio-jurídica.

Característica	Investigación Dogmática	Investigación Socio-jurídica
Objeto	La norma jurídica (el texto).	El hecho social (la realidad).
Pregunta clave	¿Qué dice la ley y cómo se aplica?	¿Cómo funciona la ley en la sociedad?
Método	Deductivo, exegético, sistemático.	Inductivo, empírico, interdisciplinario.
Fuentes	Códigos, leyes, sentencias, libros.	Personas, estadísticas, realidades sociales.
Finalidad	Lograr coherencia y seguridad jurídica.	Lograr justicia social y eficacia normativa.

Elaborado por: Cristian Escobar
Fuente: Código Orgánico Integral Penal

En base a lo referido se determina como estos tipos de investigación resultan complementarios para el análisis empleado en el presente trabajo.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección

La finalidad de la investigación es contar con datos verificables para los cual es clave la utilización de técnicas e instrumentos de recolección de información combinados. Una de las modalidades empleadas es la bibliográfica, la cual consiste en el estudio de la temática planteada para analiza la información revisada, que consiste en antecedentes históricos, conceptos, teorías y criterios que permiten entender el fenómeno jurídico en cuestión, lo que conlleva poder entender la situación jurídica desde un punto de vista técnico, en este sentido, se utilizan libros, artículos científicos, y revistas indexadas, tal como lo establece Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018).

Por otro lado, se considera la importancia de realizar entrevistas estructuradas a profesionales del derecho en diversos ámbitos, estas se desarrollaron mediante un cuestionario estructurado de cuatro preguntas que permiten corroborar la información teórica y compararla con la práctica. Estas entrevistas son practicadas de forma presencial a expertos en el área, categorizados en tres grupos específicos, tal como lo son: jueces de la Corte Provincial, Fiscales de la Provincia y abogados en libre ejercicio dedicados al área penal, quienes con su conocimiento realizaran un gran aporte a la presente investigación.

Dentro de la recolección de datos es importante considerar la relevancia de varios doctrinarios que han estudiado el tema ampliamente, desde sus diferentes perspectivas se pueden llegar a conclusiones concretas, basadas en análisis profundos, en virtud de estas circunstancias, continuación se realiza un análisis pormenorizado del contenido en el cual se apoya el presente trabajo investigativo.

Tabla 4. Revisión bibliográfica.

Enfoque	Autor	Análisis Doctrinario	Relación con el Tema
1. Justicia Restaurativa y Reparación Integral	**Howard Zehr** Obra: *El libro de la justicia restaurativa*.	El autor indica que la base del delito no es la norma vulnerada, sino el daño ocasionado directamente a la víctima de este. Señala que la justicia tiene como objetivo facilitar la reparación del daño por parte del autor y que la víctima recupere su autonomía.	Esta postura guarda relación la temática en cuanto a cuando se trata de delitos patrimoniales, es la conciliación el mejor escenario para que el autor resarza su conducta, mediante el pago del perjuicio económico que causo.
	Claus Roxin Obra: *Derecho penal: Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*	Se propone que la reparación integral se constituye como la finalidad. Considerando que, si el autor se encarga de reparar el daño, se cumplen los fines de prevención general y especial, haciendo innecesaria la pena privativa de libertad, como castigo.	Determina que la conciliación se entiende como una respuesta penal moderna que prioriza la paz social sobre el castigo.
2. Mínima Intervención Penal (*Ultima Ratio*)	**Luigi Ferrajoli** Obra: *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*	El autor señala que el derecho penal es "mal necesario" que debe reducirse al mínimo. A su vez, establece que la intervención estatal solo es legítima cuando es estrictamente indispensable para evitar una violencia mayor.	En base a lo establecido se determina que si las partes concilian en un conflicto que se trata sobre patrimonio (sin violencia) la intervención del Estado mediante una sentencia es excesiva e injustificada.

	Alessandro Baratta Obra: *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal*.	Se establece que el sistema punitivo es criticable por su característica de ser estigmatizante, el autor señala que se debería recurrir a una forma alternativa de resolver el conflicto, que no involucre una pena de cárcel.	La conciliación funciona como un mecanismo que garantiza la mínima intervención penal y logra evitar evitando que conflictos económicos menores ocupen de forma innecesaria el aparataje estatal judicial.
3. Gestión de la Conflictividad y Política Criminal	**Alberto Binder** Obra: *Introducción al derecho procesal penal*	Considera que el proceso penal no es para "aplicar la ley", sino para gestionar conflictos sociales. Divide la justicia en "vertical" (impositiva) y "horizontal" (acordada entre ciudadanos).	En delitos patrimoniales, la conciliación es la expresión de la justicia horizontal, donde el Estado solo actúa como garante de que el acuerdo sea justo y voluntario.
	Julio Maier Obra: *Derecho procesal penal: Fundamentos*	Argumenta que en delitos donde el bien jurídico es puramente privado (como el patrimonio), la víctima debe tener la facultad de decidir si desea continuar con la persecución penal o aceptar un arreglo.	Defiende el principio de oportunidad y la disponibilidad de la acción penal, permitiendo que la voluntad de la víctima cierre el proceso mediante el acuerdo.

Elaborado por: Cristian Escobar
Fuente: Elaboración propia, población

Una vez realizado el análisis bibliográfico se destaca que, el primer enfoque relacionado con la hipótesis se basa en la justicia restaurativa y la reparación integral a la víctima, quien es la persona que sufre el daño o afectado, encuentra en autores como Howard Zehr y Claus Roxin una base doctrinaria sólida que redefine el sentido del derecho penal. Los autores mencionados coinciden en indicar que se debe realizar un análisis desde la infracción normativa hacia el daño causado a la víctima, en este sentido, proponen que la finalidad de la justicia debe ser la reparación de ese perjuicio, mas no el castigo o la pena privativa de libertad. En este sentido, la sanción penal tradicional pierde protagonismo frente a mecanismos que permitan restituir del daño a la víctima y responsabilizar activamente al infractor. En relación con los delitos patrimoniales, este enfoque justifica plenamente la conciliación como una vía eficaz, ya que permite reparar directamente el daño económico y restablecer el equilibrio social sin necesidad de recurrir a penas privativas de libertad.

En el segundo enfoque, referido a la mínima intervención penal o “ultima ratio”, autores como Luigi Ferrajoli y Alessandro Baratta sostienen una postura crítica frente al uso excesivo del derecho penal. Ferrajoli concibe el sistema penal como un recurso extremo que solo debe aplicarse cuando no exista otra alternativa menos lesiva, mientras que Baratta cuestiona el carácter estigmatizante del sistema punitivo. En este contexto, la conciliación se presenta como una solución coherente con estos principios, especialmente en conflictos patrimoniales sin violencia, donde la intervención estatal mediante una sentencia podría resultar desproporcionada. Así, se promueve una justicia más racional y menos invasiva, evitando la sobrecarga del sistema judicial y la criminalización innecesaria de conductas que pueden resolverse por otras vías.

Finalmente, el ultimo enfoque relacionado con la de gestión de la conflictividad y política criminal, tiene como objetivo entender el proceso penal como un mecanismo para resolver conflictos sociales más que como una simple aplicación de normas. Binder introduce la distinción entre justicia vertical y horizontal, destaca esta última como una forma más participativa y consensuada de resolver disputas. Por su parte, Maier enfatiza la importancia de la voluntad de la víctima en delitos

que afectan bienes jurídicos disponibles, como el patrimonio. En este sentido, la conciliación se consolida como una herramienta clave que permite a las partes alcanzar acuerdos satisfactorios, reduce la intervención estatal a un rol de garante y fortalece una política criminal más flexible, eficiente y centrada en la resolución efectiva de conflictos.

2.3. Población y muestra

La población para la aplicación de las entrevistas consiste, principalmente, en profesionales del derecho penal con un profundo conocimiento en la temática, quienes combinan el conocimiento en la doctrina con la práctica, la experiencia de los profesionales se constituye como un aporte verídico para el desarrollo de esta investigación, por lo tanto, la muestra es no probabilística.

Las entrevistas se aplicaron a tres jueces de la Corte Provincial de Pastaza, tres fiscales y tres abogados penalistas en libre ejercicio, en base a sus criterios se puede validar el contenido de la investigación, puesto que los profesionales antes mencionados desarrollan diferentes actividades que les permite acercarse a la temática desde distintos puntos de análisis.

Tabla 5: Población – muestra.

Tabla 1: Población - ENTREVISTADOS	**NUMERO**
1. JUECES	
• Dr. Héctor Jines Obando • Dra. Esperanza Araujo Escobar • Dr. Bolívar Alcívar Basurto	3
2. FISCALES	
• Dra. Maritza Reino Álvarez- AGENTE FISCAL - PASTAZA • Dr. Danny Escobar Álvarez • Dr. Mario Raphael Espín – AGENTE FISCAL - PASTAZA	3
3. Abogados en libre ejercicio	
• Ab. Mauricio Villarroel (Exjuez y litigante) • Ab. Jairo Veloz (ex funcionario judicial y abogado litigante) • Ab. Jorge Meza (Abogado Litigante)	3
TOTAL	9

Elaborado por: Cristian Escobar

Fuente: Elaboración propia, población

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de resultados

En el presente capítulo se presenta el análisis de los resultados, mismos que son generados en base a la recolección de información por medio de entrevistas a expertos en cada una de las áreas del tema de investigación, tales como: jueces penales de la provincia de Pastaza, Fiscales de la Provincia y abogados en libre ejercicio dedicados al área del derecho penal, quienes con su conocimiento aportaron significativamente y realizaron un gran aporte a la presente investigación. En base a su experticia, permitieron conocer cómo debe tratarse la conciliación en el tema de delitos patrimoniales, esto desde su perspectiva, con relación al desarrollo de sus funciones y en relación con la normativa ecuatoriana.

Tabla 6. Resultados de la entrevista a los jueces

Pregunta	Juez 1 (Dr. Alcívar)	Juez 2 (Dra. Araujo)	Juez 3 (Dr. Jines)	Juez 4 (Dr. Escobar)	Síntesis y Análisis Cualitativo
1. Límite de 5 años para mínima intervención	Toma el límite justo y que ordena la ley; no lo extiendas, no sea que los delitos aumenten.	El límite no restringe al juez en su actuación, quien actúa bajo legalidad. Permite reparar a la víctima sin largos juicios.	El límite no toca a la mínima intervención, protege el patrimonio y da prioridad a la voluntariedad de la víctima. PDF+ 2.	Limita de forma drástica la facultad judicial, convirtiendo al juez en un aplicador automático. No permite ponderar la lesividad del daño ni la proporcionalidad de la sanción.	Marcada divergencia: Los Jueces 1, 2 y 3 coinciden en que el límite es adecuado y no limitativo. El Juez 4 rompe con esta línea, señala de forma crítica que la norma convierte al juez en un "autómata" y excluye injustamente a los delitos netamente económicos de la justicia restaurativa.
2. Paz social: condena vs. reparación (delitos sin violencia)	Repara si la ley lo permite; si no, exige legalidad estricta para evitar infracciones.	Si no hay violencia física ni psicológica, las cosas materiales siempre pueden repararse si se quiere.	La conciliación es lo que procede. Si se llega a condena, ésta debe comprender obligatoriamente la reparación integral.	La reparación pactada es mucho más efectiva. La indemnización por la insolvencia que origina la cárcel se vuelve ilusoria por el encierro.	Convergencia con matices: Todos coinciden en la superioridad de la reparación integral para la paz social. El Juez 4 ofrece una argumentación pragmática y vital: la cárcel produce insolvencia en el infractor, lo cual perjudica directamente a la víctima.
3. Obstáculos en acuerdos que exceden el límite punitivo	El principio de legalidad y el artículo 226 de la Constitución prohíben sobrepasar la ley.	Limitación competencial: No corresponde al Tribunal de Garantías Penales hacer acuerdos.	Los presupuestos son obligatorios y su sobrepasa miento conlleva responsabilidades legales.	El principal obstáculo es el límite taxativo del Art. 663 del COIP. Este formalismo traba el mandato constitucional de la conciliación.	Convergencia material, divergencia interpretativa: El obstáculo es legal (el límite normativo), eso es algo en lo que todos coincidimos. Sin embargo, mientras los Jueces 1, 2 y 3 toman este límite como una frontera inamovible de legalidad, el Juez 4 lo critica duramente, calificándolo como un "formalismo" que antepone el castigo a la solución del conflicto.

4. Reforma para ampliar el catálogo de delitos conciliables	Rechaza la reforma, cree que vulneraría derechos procesales.	Apoya la reforma, reduce la saturación, evita que los menores vayan a la cárcel y evita la cultura criminal.	Rechaza reforma: asume que aumentaría la criminalidad patrimonial y la criminalidad en general. PDF+ 1	Apoya la reforma: acelera el sistema, detiene el hacinamiento en las cárceles y pone a la víctima en el centro.	Polarización (2 frente a 2): Hay un empate de posturas. Los Jueces 1 y 3 (postura conservadora/punitiva) temen que la ampliación del catálogo fomente la criminalidad y la impunidad. Los Jueces 2 y 4 (postura progresista/restaurativa) alegan que esto descongestionaría el sistema, evitaría la infección criminal en las cárceles y garantizaría la restitución real.

Elaborado por: Cristian Escobar
Fuente: Elaboración propia, población

Tabla 7. Resultados de la entrevista a los abogados

Pregunta Evaluada	Ab. Mauricio Villarroel (Exjuez y litigante)	Ab. Jairo Veloz (funcionario judicial y litigante)	Ab. Jorge Meza (Experto consultado)	Síntesis Analítica / Tendencia General
1. ¿Con qué frecuencia se encuentra con casos de delitos patrimoniales donde ambas partes desean conciliar, pero la ley se los impide por el quantum de la pena?	• Es bastante frecuente en su práctica procesal. • Afirma que el impedimento no es solo legal, sino que los jueces han realizado una interpretación restrictiva y errónea del Art. 663 del COIP. • Se rechaza la conciliación en delitos como la estafa por superar la pena los 5 años, sin tener en cuenta que el numeral 1 (quantum de la pena) y el numeral 3 (delitos contra la propiedad hasta 30 SBU) son causales totalmente autónomas e independientes, no acumulativas. • Destaca la necesidad de una correcta interpretación judicial de la norma vigente, como paso previo a su reforma.	• Asegura que en la fase de instrucción fiscal existe un alto índice (cerca de un 60% de casos) donde el procesado opta por un acuerdo económico para resolver el conflicto y evitar el juicio. • Ejemplifica con el delito de estafa, donde el bien afectado es puramente el patrimonio; la víctima prioriza recuperar el valor económico perdido, pero el marco jurídico actual bloquea esta solución al excluir estas infracciones de los mecanismos alternativos.	• Afirma que esta situación es bastante frecuente en la práctica profesional, sobre todo en el ámbito de las infracciones patrimoniales en que el daño económico es perfectamente reparable. • Asevera que aun cuando la víctima y el infractor expresan de manera explícita su voluntad de resolver el conflicto de forma ágil y eficiente, los límites impuestos por el quantum de la pena impiden la conciliación, obligando a continuar un proceso penal innecesario en un conflicto que las partes ya consideran superado.	**Coincidencia en Alta Frecuencia y Traba Formal:** Los tres expertos coincidieron en que es un problema que se repite con frecuencia en la práctica penal ecuatoriana, señala al delito de estafa como el ejemplo más claro. Hay consenso en que el sistema obliga a litigar procesos donde el conflicto ya ha sido superado por la voluntad de las partes. Sin embargo, difieren respecto del origen del problema: para Veloz y Meza, la causa reside en la rigidez del límite legal del quantum; para Villarroel, la raíz del problema es que los jueces han cometido un error hermenéutico al aplicar los numerales del Art. 663 de forma acumulativa y restrictiva.
2. ¿Considera que el sistema penal ecuatoriano actual	• Sí, defiende que en determinados delitos patrimoniales prima la	• Afirma que, conforme al punto de vista constitucional, el espíritu de	• Tenga en cuenta que existe una tendencia muy	**Prevalencia del Enfoque Retributivo:**

prioriza el castigo del infractor sobre el beneficio económico y moral de la víctima en los delitos contra la propiedad?	respuesta punitiva sobre la solución efectiva del conflicto. • La víctima persigue recuperar el bien o ser indemnizada, pero aun cuando esto se cumple, el sistema sigue orientado a imponer una sanción, lo cual evidencia una visión eminentemente retributiva. • Desde el punto de vista constitucional, si se ha alcanzado la reparación y la víctima está conforme, la obligación de continuar la acción penal pierde toda legitimidad y necesidad, por lo que es necesario reforzar los mecanismos restaurativos.	la ley penal no debe dar prioridad al castigo, debido a la aplicación directa de los principios constitucionales. • Sin embargo, denuncia que, en la realidad práctica de los delitos contra la propiedad, la legislación penal ordinaria prioriza de forma absoluta una sanción punitiva, impidiendo la viabilidad de formas de reparación integral, tales como la restitución, la indemnización o las garantías de no repetición, contempladas en el COIP.	acusada en el sistema de primar la sanción penal sobre la reparación efectiva del daño. • Explica que, aunque el castigo forma parte de la justicia, lo que más buscan las víctimas de los delitos contra la propiedad es una adecuada indemnización o recuperar sus bienes. • Cuando se limitan opciones como la conciliación, se amputan soluciones satisfactorias y se mantiene una visión puramente punitiva.	Los entrevistados coinciden de manera unánime en que el sistema procesal penal ecuatoriano opera bajo una doctrina retributiva (castigo) más que restaurativa (reparación) en el campo de los delitos patrimoniales. Los tres juristas señalan la contradicción existente entre el mandato constitucional –que requiere soluciones alternativas y reparación integral– y la aplicación restrictiva de la norma secundaria (COIP), que termina desatendiendo el verdadero interés económico y moral de la víctima para asegurar la imposición de una pena privativa de libertad.
3. Desde la perspectiva de la defensa técnica, ¿cómo influye la imposibilidad de conciliar en la estigmatización innecesaria de procesados por delitos de baja lesividad social?	• Afirma que la ausencia de vías restaurativas genera efectos negativos que son superiores a la gravedad del delito. • Hay procesados sin antecedentes penales que colaboran y reparan el daño, pero el juicio sigue por meses o años por interpretaciones rígidas.	• Expone que el marco constitucional prioriza la rehabilitación y la reinserción social por encima del castigo, pero que la práctica procesal no es la misma. • Afirma que los delitos de baja lesividad, como el hurto o el robo, se asocian de forma sistemática a los	• Dice que imposibilitar la conciliación tiene consecuencias desproporcionadas respecto a hechos de escasa trascendencia o lesividad social. • El procesado, al arrastrar el proceso penal hasta sus	**Pena Natural y Selectividad Punitiva:** El análisis conjunto muestra que la imposibilidad de conciliar origina una “pena de banquillo” o estigmatización desproporcionada que daña el ámbito familiar, social y laboral del procesado, afectando

	• Esta prolongación del proceso penal conlleva graves consecuencias en el ámbito personal, familiar, laboral y una estigmatización destructiva en su entorno comunitario. • La conciliación evitaría estos efectos nocivos, respeta la intervención penal mínima y la subsidiariedad del derecho penal.	estratos más rústicos o excluidos de la sociedad. • Esto hace que el aparato coercitivo del Estado recaiga mayormente sobre estos estratos socioeconómicos vulnerables, cronificando que los perseguidos y condenados sean siempre los mismos, lo que deriva en una criminalización de la pobreza.	etapas más avanzadas, debe soportar una carga social, familiar y laboral asfixiante. • Esta rigidez del sistema, por otra parte, impide desde el inicio la posibilidad de recuperar la relación interpersonal entre los sujetos a través de la reparación, imponiendo una respuesta penal estéril para la sociedad.	incluso a personas sin antecedentes que ya han reparado el daño. Villarroel y Meza dirigen su atención a las consecuencias de esta situación sobre la violación de los principios de mínima intervención y de proporcionalidad en el ámbito penal. Por su parte, Veloz aporta un enfoque crítico-criminológico estructural señala que esta rigidez deviene en una selectividad penal que criminaliza la pobreza, ensañándose con los sectores históricamente excluidos.
4. ¿Qué reformas específicas sugeriría usted al COIP para que la conciliación sea una herramienta real de mínima intervención penal?	• Propone reformar en dos ejes: 1) Introducir una disposición aclaratoria explícita que señale que los tres numerales del Art. 663 del COIP son causales completamente autónomas e independientes para eliminar fallos judiciales contradictorios. 2) Revisar o eliminar el rígido límite de los 30 SBU para los delitos contra la propiedad.	• Muestra un marcado escepticismo técnico al considerar que, bajo el contexto actual del derecho penal ecuatoriano, la última ratio y la mínima intervención penal son más utopías teóricas que realidades prácticas. • Afirma que el problema va más allá de la simple redacción de reformas legales, ya que existen obstáculos estructurales de fondo: el populismo penal legislativo, un sistema de	• Propone la reforma del texto legal para extender, en general, los supuestos en que procede la conciliación a todas aquellas infracciones patrimoniales que no contengan elementos de violencia ni vulneren gravemente el interés público. • Sugiere que se normatice que el sistema no se centre únicamente en	**Búsqueda de Flexibilidad Cualitativa vs. Escepticismo Estructural:** Se hace patente un punto de bifurcación entre las soluciones que se proponen. Villarroel y Meza coinciden en un camino de reforma legislativa técnica para el COIP, enfocado en eliminar los límites cuantitativos rígidos (como el quantum de la pena o los 30 SBU) y sustituirlos por

	• Afirma que el umbral económico no condiciona la necesidad de la pena; la reforma debe dar prioridad a la reparación integral efectiva, al libre consentimiento de la víctima, a la ausencia de violencia y a la valoración judicial sobre la utilidad de la persecución penal.	administración de justicia colapsado, el uso de la prisión preventiva como regla general y la criminalización de la pobreza.	factores cuantitativos como la cuantía de la pena. • En su lugar, propone priorizar baremos cualitativos: la reparación integral verificada del daño, la voluntad expresa de la víctima y la ausencia de reincidencia, reduciendo así la carga procesal del Estado.	requisitos cualitativos: verificación de la reparación integral, ausencia de violencia, no reincidencia y consentimiento de la víctima. Por el contrario, Veloz se muestra crítico, advirtiendo que cualquier reforma al COIP será inútil si no se atienden primero los problemas estructurales del sistema judicial, como el populismo penal y el abuso de la prisión preventiva.

Elaborado por: Cristian Escobar
Fuente: Elaboración propia, población

3.2. Análisis de entrevistas

- **Jueces de la Provincia de Pastaza**

En cuanto a las entrevistas realizadas a los jueces de desprender que, los operadores de justicia defienden el límite de carácter punitivo de 5 años como garantía para la seguridad jurídica, fundamentándose en la interpretación exegética de la normativa penal, especialmente, del artículo 663 del COIP. Aunque uno de ellos señala que, esta postura puede ser de "aplicación autómata" debido a que ignora la ponderación de la lesividad de los tipos penales referentes a los delitos patrimoniales. A su vez se establece que, esta diferencia surge porque parte de los jueces perciben la norma como el fin y otro porcentaje, la consideran como un obstáculo en cuanto a conseguir la paz social como objetivo final.

Cabe mencionar que los funcionarios llegan a un consenso en cuanto a la superioridad que representa la reparación integral, inclusive, por encima de la pena privativa de libertad, puesto a que es más importante resarcir los derechos o el bien jurídico protegido que se ha visto vulnerado, por encima del hecho de generar únicamente, una sanción. Esto se da debido a que, la privación de libertad puede provocar inclusive la insolvencia de quien someta a esta, lo que provoca que la reparación sea más difícil de que se cumpla y, por lo tanto, se genera un perjuicio mayor para las víctimas.

En este sentido, se determina que la mitad de los jueces entrevistados mantienen una postura de carácter conservadora, respecto de la ampliación de la conciliación frente la criminalidad. Por otro lado, la postura que tienen los jueces restantes es una consideración mucho más progresista, mediante la cual se establece que la conciliación pretende que la forma de buscar justicia y resarcir los derechos sea sistema más ágil y evita que el aparataje judicial se sature.

- **Abogados en libre ejercicio**

El criterio que manifiestan los abogados en libre ejercicio se fundamenta principalmente en la idea que, en la práctica judicial, la forma de solucionar los temas de los delitos patrimoniales es inclusive contraria a la Constitución, esto en virtud que, el ejercicio de los mismos vulnera el principio de mínima intervención penal, en esos casos la solución más viable seria la conciliación.

Mediante las entrevistas realizadas se puede determinar que un elemento relevante frente al trema de delitos patrimoniales, es precisamente, la ley y su interpretación, esto en el contexto de que la norma permite y fomenta la conciliación, sin embargo, los jueces tienen un criterio más restrictivo en cuanto a su aplicación, donde inclusive se llegan a forzar procesos, donde las parte ya lograron llegar a un consenso y así a una solución favorable para los intervinientes.

En este contexto, los abogados manifiestan un presunto “populismo penal”, donde se busca que prevalezca la sanción e imposición de una pena privativa de libertad como mecanismo de correcta administración de la justicia, concepto que corresponde a una doctrina de carácter retributiva, deja así de lado el propio interés real de la víctima, que en este caso es la recuperación económica y por ende la reparación integral.

Por otro lado, los abogados en libre ejercicio de la profesión, destacan que se sugiere abandonar los limites rígidos que se encuentran establecidos para la conciliación, y que sería mucho más efectivos crear límites de criterios cualitativos que se afiancen de mejor manera a las necesidades de las víctimas, tales como: voluntad de la víctima, reparación verificable y ausencia de violencia en cuanto a la comisión del delito, esto en virtud de que en la práctica, los criterios cualitativos no se acercan a las necesidad reales de las víctimas.

En este sentido, se puede verificar que los abogados litigantes buscan que predomine la mínima intervención penal y que se restauren los derechos de las víctimas de la mejor forma, principalmente en el caso de que es viable buscar un acuerdo mediante el cual la víctima se siente conforme y se evite utilizar el sistema

judicial, situación que significa menor tiempo y desgaste que lo que implica seguir un procedimiento en dé judicial. Sin embargo, se realiza un critica al sistema legislativo que busca el hecho de sancionar por encima del bienestar de las partes.

- **Análisis de entrevistas**

Una vez analizadas las posturas de los profesionales de las diferentes áreas del derecho sobre la eficiencia y eficacia de la conciliación como mecanismo para resolver conflictos referentes a los delitos patrimoniales, los puntos de debate ce enfocan, principalmente, sobre la disyuntiva sobre la aplicación e interpretación formal del COIP y el contenido constitucional referente a la reparación integral como finalidad en la legislación ecuatoriana.

Se determina que el problema radica en las posturas conservadoras que tienen a la pena como finalidad del derecho penal, establece penas privativas de libertad por el cometimiento de delitos patrimoniales, frente a la justicia restaurativa como garantía de la seguridad jurídica, reflejada en el ideal progresista de los profesionales del derecho.

En este sentido, en base a la recolección de datos se determina que existe una notable desconexión entre la norma y la práctica, en el sentido que la Constitución busca la prevalencia de un sistema judicial restaurativo, sin embargo, el derecho penal para los delitos de carácter patrimonial se basa en un sistema de interpretación restrictiva del COIP, lo cual convierte al principio de mínima intervención en una utopía teórica y no se aplica en la práctica.

En base a lo referido, se sugiere que la postura de los operadores de justicia debe estar en concordancia con los principios constitucionales y actuar en defensa de los derechos más allá de únicamente sancionar. Por otro lado, ficales y abogados considerar que la pena privativa de libertad no repara efectivamente a la víctima únicamente es el reflejo un sistema punitivo que busca sancionar mas no el bienestar de las víctimas.

Los profesionales señalan que el sistema de privación de libertad pierde el objetivo de la proporcionalidad y muchas veces no mide la lesividad real del daño, inclusive se hace referencia que para el tipo de delitos que motiva la investigación, la prisión, no se considera como una solución efectiva, sino que incluso genera más problemas, como es el caso de generar la insolvencia del infractor y de esta manera interrumpe la posibilidad de poder indemnizar a la víctima y resarcir el perjuicio ocasionado, en los casos donde esta sería una opción viable.

Se destaca que, los abogados en libre ejercicio coinciden en que el Estado prioriza la sanción por encima del bienestar de las partes, indican que existe una evidente imposibilidad de conciliar en casos de delitos de baja lesividad, lo cual genera una crítica a la política legislativa que lejos de generar soluciones alternativas, plantea límites a la misma, debido a que, en el caso de los delitos referidos, lo primordial es la recuperación económica del afectado.

Por otro lado, se establece que lo que busca la justicia restaurativa por medio de la reparación a la víctima es la paz social, enfocándose en el bienestar de las partes, que lo pueden logar en aquellos casos donde predomine la voluntariedad de la persona afectada. En este orden de ideas, se sugiere realizar una reforma integral y explicita para evitar que los jueces generen un bloqueo en cuanto a la conciliación, en los casos que el consenso sea una opción, esto con la finalidad de evitar un desgaste innecesario en las partes que se encuentran en conflicto, y a su vez, evita un costo para el Estado.

Finalmente, se comprueba que se torna necesario el hecho de considerar a la justicia como una medida que busque la satisfacción de las víctimas y la restitución del orden social, es decir, dejan de lado teorías de carácter sancionador, que dejan a las víctimas sin una reparación satisfactoria y al infractor sin oportunidad de una correcta reinserción social.

CONCLUSIONES

- Se determina que, existe una tensión permanente en cuanto a la reparación integral y la práctica judicial, respecto a la interpretación en sentido formalista del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, y se prioriza la pena privativa de libertad o sanción de carácter punitiva por encima de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación. En este sentido, se comprueba que no se prioriza el principio de mínima intervención penal.

- Se establece que en base a la doctrina y al análisis de la práctica judicial, se considera que la conciliación es un mecanismo cuya finalidad es dar cumplimiento al principio de mínima intervención penal. En el sistema actual se deben aplicar interpretaciones de carácter retributivas, promueven la persecución judicial de aquellos casos que pueden llegar a un consenso entre las partes involucradas, donde se considere de forma superior la reparación integral a la víctima, puesto que, en base a lo analizado, la conciliación es el mecanismo adecuado para descongestionar el sistema judicial y materializar el bienestar de la víctima.

- Se establece que en base a la doctrina y al análisis de la práctica judicial, se considera que la conciliación es un mecanismo cuya finalidad es dar cumplimiento al principio de mínima intervención penal. En el sistema actual se deben aplicar interpretaciones de carácter retributivas, promueven la persecución judicial de aquellos casos que pueden llegar a un consenso entre las partes involucradas, donde se considere de forma superior la reparación integral a la víctima, puesto que, en base a lo analizado, la conciliación es el mecanismo adecuado para descongestionar el sistema judicial y materializar el bienestar de la víctima.

- Existe una urgente necesidad en cuanto a progresar en la consideración de criterios, únicamente, cuantitativos para poder recurrir a la conciliación, esto en función que se debería considerar aspectos cualitativos y técnicos como el consentimiento de la víctima para llegar a un acuerdo justo, la ausencia de violencia en el momento del cometimiento del delito, la verificación de que se puede llevar a cabo la reparación

integral y evaluar el nivel de no reincidencia del infractor, una vez que se consideren estos elementos, se garantiza una aplicación del derecho penal de manera más justa y eficiente, dirigida especialmente a las necesidades de las partes y a su dignidad humana, sin recurrir al sistema judicial.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que se debe priorizar la ejecución de una reforma de carácter interpretativa o mediante resolución de la Corte Nacional de Justicia, con el objetivo de generar criterios validos sobre la forma de aplicar e interpretar el Código Orgánico Integral Penal respecto al principio de mínima intervención penal, toma en consideración que la conciliación no debe ser una consideración discrecional del juez, sino un mandato de aplicación cuanto se cumplen los presupuestos considerados para su aplicación y en búsqueda de una reparación integral a la víctima, con esto, dejaría de tener tantas limitaciones para promover un aplicación más efectiva.

- Se debe institucionalizar un protocolo que permita la priorización de la reparación integral por encima de la pena privativa de libertad en el caso de delitos patrimoniales, el mismo debe fundamentarse en el análisis socioeconómico y los beneficios que genera para el sistema judicial, y evita la posible insolvencia del infractor y genera un estándar para la reparación de la víctima.

- Se debe establecer una reforma legislativa del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal que sustituya los parámetros de carácter cuantitativo y generar parámetros cualitativos basado en las necesidades de las partes involucradas, los cuales tiene que considerar la verificación del daño real ocasionado a la víctima, la ausencia de violencia y el consentimiento de las partes para resolver el conflicto por medio de la conciliación, lo cual garantiza la prevalencia de derechos de ambas partes y el hecho de alcanzar la paz social.

- Existe una urgente necesidad en cuanto a progresar en la consideración de criterios, únicamente, cuantitativos para poder recurrir a la conciliación, esto en función que se debería considerar aspectos cualitativos y técnicos como el consentimiento de la víctima para llegar a un acuerdo justo, la ausencia de violencia en el momento del cometimiento del delito, la verificación de que

se puede llevar a cabo la reparación integral y evaluar el nivel de no reincidencia del infractor, una vez que se consideren estos elementos, se garantiza una aplicación del derecho penal de manera más justa y eficiente, dirigida especialmente a las necesidades de las partes y a su dignidad humana, sin recurrir al sistema judicial.

BIBLIOGRAFÍA

Abanto (2018). Modelos de protección penal de la propiedad pública. Estudios penales y criminológicos, 38. 343-403. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6643207&orden=0&info=

Ahumada (2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, *41*(114), 11.40.

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. oas.org

Baratta, A. (1986). Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal. Siglo XXI Editores.

Bernal, N., & Lescano, N. (2021). Resignificar la justicia penal. Un análisis entre la práctica de Ecuador y México. *Boletín mexicano de derecho comparado*, *54*(162).

Binder, A. M. (2013). Introducción al derecho procesal penal (3.ª ed.). Editorial Ad-Hoc.

Bulla (2010). Metodología de la investigación. Revista Docencia Universitaria, 11(1), 169-172.

Carbonnier (1982). Sociología jurídica. Editorial Tecnos.

Cárdenas, Á. E. M. (2008). La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, *11*(22), 57-74.

Castillo (2010). “Metodología de la investigación Sampier”. 5ta. Edición. McGraw Hill Educación. México

Código Orgánico Integral Penal (COIP). (10 de febrero de 2014). Registro Oficial Suplemento 180 de 2014. Ecuador.

Coque (2021). Falta de ejecución del comiso penal en las sentencias condenatorias del delito de peculado (Master's thesis).

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Caso No. CASO N° 12-19-CN. Sentencia N.° 12-19-CN/19.

Corte Nacional de Justicia. (2015). Boletín Institucional. Edición No. 17. Mayo – Junio. Gaceta Judicial.

Díaz López (2011). Propuestas para la práctica de la mediación penal Delitos patrimoniales cometidos entre parientes y responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal (P. Andrés Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco & R. Cantarero Bandrés, Trads.). Editorial Trotta.

Finochietti, M. D. (2017). Mediación, conciliación y sistema penal. *Recuperado de http://www. pensamientopenal. com. ar/doctrina/32159-mediacion-conciliacion-ysistema-pena*

Fucito (1993). Sociología del derecho: El orden jurídico y sus condicionantes sociales. Editorial Universidad.

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta.

Hernández-Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). Metodología de la investigación (6.ª ed.). McGraw-Hill.

Jiménez, E. B. (2016). Sobre el objeto de tutela en los delitos patrimoniales de apoderamiento (hurto, robo, robo y hurto de uso de vehículos de motor). InDret.

Maier, J. B. J. (1996). Derecho procesal penal: Fundamentos (Vol. 1). Editores del Puerto.

Ospina (1995). Alternativas a la Pena Privativa de Libertad-Sistemas de Conciliación Delincuente-Victima. Derecho Penal y Criminología, 18, 23.

Padilla (2015). Análisis comparativo de la legislación de mediación y conciliación colombo-argentina.

Pinedo-Sandoval (2014). El iter criminis en los delitos patrimoniales de apoderamiento: análisis de la sentencia plenaria 1.2005/DJ-301.A (Doctoral dissertation, Universidad de Piura).

Roxin, C. (1997). Derecho penal: Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (D. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo & J. de Vicente Remesal, Trads.). Civitas.

Samaniego, J. L. M. (2009). La mediación, la reparación y la conciliación en el derecho penal español. *Diario La Ley*, (7232), 2.

Sánchez, J. M. S. (2010). Los delitos patrimoniales y económico-financieros. Diario La Ley, (7534), 1.

Silva, M. (1992). Estudio comparado de las legislaciones vigentes en materia civil, penal y laboral en países seleccionados de América Latina.

Torres Véliz, F. J. (2024). El principio de celeridad en el Ecuador. Recuperado de: vhttps://repositorio.upse.edu.ec/server/api/core/bitstreams/921b4ceb-e83a-4fef-8d1f-050d5568fc0b/conten

Witker, J. (1995). Metodología de la investigación jurídica. McGraw-Hill Education. Mexico

Zehr, H. (2007). El pequeño libro de la justicia restaurativa. Good Books.

ANEXOS

1. Entrevista realizada a Jueces de la Provincia de Pastaza, abogados especialistas en materia penal y fiscales de la provincia.

- ENTREVISTA - JUECES

CONCILIACIÓN EN DELITOS PATRIMONIALES FRENTE A LA MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL

1.Desde su óptica judicial, ¿considera que el límite de 5 años de pena privativa de libertad en el COIP restringe excesivamente la facultad del juzgador para aplicar el principio de mínima intervención en delitos patrimoniales?

2.En casos de delitos contra la propiedad de cuantía considerable, pero sin violencia, ¿cree usted que la paz social se restablece mejor mediante una sentencia condenatoria o a través de una reparación integral pactada?

3. ¿Qué obstáculos jurídicos o procesales identifica usted al momento de ratificar acuerdos conciliatorios en delitos patrimoniales que exceden el límite punitivo legal?

4. ¿De qué manera una reforma que amplíe el catálogo de delitos conciliables reduciría la carga procesal y la saturación del sistema penitenciario sin vulnerar el derecho a la justicia?

- ENTREVISTA – ABOGADOS

CONCILIACIÓN EN DELITOS PATRIMONIALES FRENTE A LA MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL

1. ¿Con qué frecuencia se encuentra con casos de delitos patrimoniales donde ambas partes desean conciliar, pero la ley se los impide por el quantum de la pena?

2. ¿Considera que el sistema penal ecuatoriano actual prioriza el castigo del infractor sobre el beneficio económico y moral de la víctima en los delitos contra la propiedad?

3. Desde la perspectiva de la defensa técnica, ¿cómo influye la imposibilidad de conciliar en la estigmatización innecesaria de procesados por delitos de baja lesividad social?

4. ¿Qué reformas específicas sugeriría usted al COIP para que la conciliación sea una herramienta real de mínima intervención penal?

- ENTREVISTA – AGENTES FISCALES

CONCILIACIÓN EN DELITOS PATRIMONIALES FRENTE A LA MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL

1. ¿Cómo afecta la limitación actual de la conciliación a la celeridad procesal en las etapas de investigación previa e instrucción fiscal en casos de delitos patrimoniales?
2. ¿Considera que la persecución penal de oficio en delitos contra la propiedad de mediana gravedad resulta desproporcionada cuando existe voluntad de reparación por parte del procesado?
3. En su experiencia, ¿cuál es el impacto de la "venganza pública" (pena) frente a la "solución del conflicto" (conciliación) en la eficiencia de la fiscalía general del Estado.
4. ¿Cree usted que el actual marco legal del COIP fuerza a la fiscalía a gastar recursos estatales innecesarios en delitos que podrían resolverse mediante justicia restaurativa?

Jueces

- Dr. Héctor Jines Obando



CONCILIACIÓN EN DELITOS PATRIMONIALES FRENTE A LA MÍNIMA INTERVENCION PENAL

Muy buenos días/tardes, señores jueces. Mi nombre es **Cristian Xavier Escobar Montenegro**, alumno de la carrera de derecho en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato, y me encuentro desarrollando el trabajo de titulación denominada *'Conciliación en delitos patrimoniales frente a la mínima intervención penal'*.

La investigación parte del principio de mínima intervención penal, entendido como la idea de que el Derecho Penal debe aplicarse únicamente cuando no exista otra vía adecuada para resolver el conflicto, especialmente en casos donde el daño ocasionado pueda ser reparado de manera directa entre las partes. En este contexto, la conciliación busca priorizar la reparación integral de la víctima, la solución pacífica del conflicto y la descongestión del sistema judicial, sin dejar de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos de las partes involucradas.

Por ello, el objetivo de esta entrevista es conocer su criterio profesional y experiencia respecto a la aplicación práctica de la conciliación en delitos patrimoniales, sus beneficios, limitaciones y el rol que cumplen jueces y fiscales dentro de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

1. **Desde su óptica judicial, ¿considera que el límite de 5 años de pena privativa de libertad en el COIP restringe excesivamente la facultad del juzgador para aplicar el principio de mínima intervención en delitos patrimoniales?**

Considero que en nada afecta el principio de mínima interevención penal el que se aplique la conciliación de los delitos sancionados con un maximo de 5 años, más aun que el bien juridico protegido dentro de la presente investigación es el patrimonio, y a quello conlleva a que sea la victima quien observando el principio de voluntariedad pueda llegar a una conciliaciíon con el porcesado, bien sea con la intervensión unica del Fiscalia o en su defecto con la interveción conjunta de Fiscalia y el Juzgador, dependiendo de la fase o etapa procesal en que se encuentre el proceso.

2. **En casos de delitos contra la propiedad de cuantía considerable, pero sin violencia, ¿cree usted que la paz social se restablece mejor mediante una sentencia condenatoria o a través de una reparación integral pactada?**

Considero que en los casos de delitos contra la propiedad de una cuantia considerable, se debe considerar que si llegaron aun proceso penal es porque no hubo un acuerdo previo entre los sujetos procesales, que hizo necesario el inicio de un proceso por lo es aplicable este procedimeitno alternativo de soución de

conflictos como es la conciliación, sin embargo de no eistir un advenimiento y dentro del proceso se hace necesario la emisión de una sentencia condenatoria en la cual necesariemnet debe hacer cosntar la reparación integral, pues esta es parte de la sentencia.

3. ¿Qué obstáculos jurídicos o procesales identifica usted al momento de ratificar acuerdos conciliatorios en delitos patrimoniales que exceden el límite punitivo legal?
 Al respecto se debe señalar que los presuestos para acceder auna conciliación estan pre extablecidos y estos son de extricto de cada cumplimiento de los sujetos procesales, el señor fiscal y eljuzgador y ni fiscalia ni el juzgador pueden extra limitarse de aquello, porque este acarrearía responsabilidades y deben onservar el principio de lagalidad

4. ¿De qué manera una reforma que amplíe el catálogo de delitos conciliables reduciría la carga procesal y la saturación del sistema penitenciario sin vulnerar el derecho a la justicia?

No estoy de acuerdo con la reforma en ampliar los límites de la conciliación como tampoco el catalogo de delitos, pues aquello no implica que se van dejar de cometer los delitos, por el contrario existiría la posibilidad de que se incrementen los delitos no solo contra la propiedad sino de manera general

HECTOR
PATRICIO
JINES
OBANDO

FIRMA, (FRIMA ELECTORNICA)

- Dra. Esperanza Araujo Escobar

Pontificia Universidad Católica del Ecuador | Sede Ambato

INVESTIGACIÓN Y TITULACIÓN

CONCILIACIÓN EN DELITOS PATRIMONIALES FRENTE A LA MÍNIMA INTERVENCION PENAL

Muy buenos días/tardes, señores jueces. Mi nombre es **Cristian Xavier Escobar Montenegro**, alumno de la carrera de derecho en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato, y me encuentro desarrollando el trabajo de titulación denominada *'Conciliación en delitos patrimoniales frente a la mínima intervención penal'*.

La investigación parte del principio de mínima intervención penal, entendido como la idea de que el Derecho Penal debe aplicarse únicamente cuando no exista otra vía adecuada para resolver el conflicto, especialmente en casos donde el daño ocasionado pueda ser reparado de manera directa entre las partes. En este contexto, la conciliación busca priorizar la reparación integral de la víctima, la solución pacífica del conflicto y la descongestión del sistema judicial, sin dejar de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos de las partes involucradas.

Por ello, el objetivo de esta entrevista es conocer su criterio profesional y experiencia respecto a la aplicación práctica de la conciliación en delitos patrimoniales, sus beneficios, limitaciones y el rol que cumplen jueces y fiscales dentro de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

1. **Desde su óptica judicial, ¿considera que el límite de 5 años de pena privativa de libertad en el COIP restringe excesivamente la facultad del juzgador para aplicar el principio de mínima intervención en delitos patrimoniales?**

Nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP) faculta la conciliación en cuyo bien jurídico se tutela el patrimonio, pero uno de los requisitos es no superar el tiempo establecido en el tipo penal que viene a ser 5 años, esto en base al principio de mínima intervención penal, lo que se busca es que las víctimas en esta clase de delitos puedan sentir reparadas cuando han sido objeto de esta clase de delitos sin que se sientan que están inmersos en un juicio largo, cargado incluso de miedo cuando deben acudir a declarar, desde mi posición de juez el límite establecido en el COIP no restringe de forma alguna el actuar al juez, pues el al igual que el resto de servidores públicos en base al principio de legalidad están facultados a actuar dentro de esos límites.

2. **En casos de delitos contra la propiedad de cuantía considerable, pero sin violencia, ¿cree usted que la paz social se restablece mejor mediante una sentencia condenatoria o a través de una reparación integral pactada?**

A mi criterio las cosas materiales siempre puede ser resarcido cuando hay esa voluntad de parte de quien comete el delito, por lo tanto el monto a mi opinión no es el problema sino la forma como lo ejecuta, entonces si hay fuerza, hay violencia, aun cuando sea mínimo el perjuicio económico siempre hay que ver el daño físico, psicológico causado en la otra víctima.

3. **¿Qué obstáculos jurídicos o procesales identifica usted al momento de ratificar acuerdos conciliatorios en delitos patrimoniales que exceden el límite punitivo legal?**

Como juez de Tribunal de Garantías Penales no está dentro de nuestras funciones realizar acuerdos conciliatorios.

4. **¿De qué manera una reforma que amplíe el catálogo de delitos conciliables reduciría la carga procesal y la saturación del sistema penitenciario sin vulnerar el derecho a la justicia?**

Considero que reduce la saturación judicial y penitenciaria al desviar casos de baja gravedad hacia la justicia restaurativa, evitando el encarcelamiento y garantizando la reparación a la víctima, sustituye juicios largos por acuerdos rápidos, permite priorizar delitos de alta complejidad, evita el ingreso de procesados menores a las cárceles ya saturadas, el enfoque restaurativo previene la cultura criminal interna, reduce el gasto estatal en manutención de reos y si el procesado incumple, el proceso penal se reactiva.

ESPERANZA DEL PILAR ARAUJO ESCOBAR

Firmado digitalmente por ESPERANZA DEL PILAR ARAUJO ESCOBAR
Fecha: 2026.06.01 14:58:07 -05'00'

FIRMA, (FRIMA ELECTORNICA)

- Dr. Bolívar Alcívar Basurto

Pontificia Universidad Católica del Ecuador | Sede Ambato

INVESTIGACIÓN Y TITULACIÓN

CONCILIACIÓN EN DELITOS PATRIMONIALES FRENTE A LA MÍNIMA INTERVENCION PENAL

Muy buenos días/tardes, señores jueces. Mi nombre es Cristian Xavier Escobar Montenegro, alumno de la carrera de derecho en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato, y me encuentro desarrollando el trabajo de titulación denominada *'Conciliación en delitos patrimoniales frente a la mínima intervención penal'*.
La investigación parte del principio de mínima intervención penal, entendido como la idea de que el Derecho Penal debe aplicarse únicamente cuando no exista otra vía adecuada para resolver el conflicto, especialmente en casos donde el daño ocasionado pueda ser reparado de manera directa entre las partes. En este contexto, la conciliación busca priorizar la reparación integral de la víctima, la solución pacífica del conflicto y la descongestión del sistema judicial, sin dejar de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos de las partes involucradas.
Por ello, el objetivo de esta entrevista es conocer su criterio profesional y experiencia respecto a la aplicación práctica de la conciliación en delitos patrimoniales, sus beneficios, limitaciones y el rol que cumplen jueces y fiscales dentro de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

1. **Desde su óptica judicial, ¿considera que el límite de 5 años de pena privativa de libertad en el COIP restringe excesivamente la facultad del juzgador para aplicar el principio de mínima intervención en delitos patrimoniales?**

Considero que el límete de cinco años de pena privativa de libertad para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos patrimoniales, es lo que se debe considerar, y así está prescrito en la Norma legal, y no estoy de acuerdo en ampliar dicho limite porque podría existir la posibilidad que estos delitos se propaguen en la sociedad.

2. **En casos de delitos contra la propiedad de cuantía considerable, pero sin violencia, ¿cree usted que la paz social se restablece mejor mediante una sentencia condenatoria o a través de una reparación integral pactada?**

Siempre que la normativa legal lo permita estoy completamente de acuerdo con la reparación integral en el cometimiento de estos delitos contra la proipiedad, caso contario se debería aplicar estrictamente el principio de legalidad, conforme lo tipifica el COIP, toda vez que debemos procurar que la sociedad viva en paz y no tener frecuentemente delitos contra la propiedad y como se puede reparar continuar con la

propagación de infraciones patrimoniales; estoy de acuerdo conforme lo establce la norma actual.

3. ¿Qué obstáculos jurídicos o procesales identifica usted al momento de ratificar acuerdos conciliatorios en delitos patrimoniales que exceden el límite punitivo legal?

Sin ir más allá de la norma legal, considero que no existe obstaculos para aplicar los acuerdos consiliatorios en estas clases de delitos patrimoniales, siempre que laley lo permita, caso contrario las normas legales prohiben la aplicación del mismo, y aplicación al artículo 226 de la Cosntitución ningún servidor público puede ir más allá de lo que la Constitución y la ley le permite hacer.

4. ¿De qué manera una reforma que amplíe el catálogo de delitos conciliables reduciría la carga procesal y la saturación del sistema penitenciario sin vulnerar el derecho a la justicia?

En primer lugar no estoy de acuerdo que se amplié el catálogo de delitos concieliables, sufieciente con loo que determina o permite la normativa legal vigente, ampliar dicho catálogo ahí si se podría vulneral drechos de las partes procesales.

FROWEN
BOLIVAR
ALCIVAR
BASURTO

FIRMA, (FRIMA ELECTORNICA)

Fiscales

- Dra. Maritza Reino Álvarez- AGENTE FISCAL – PASTAZA

Pontificia Universidad Católica del Ecuador | Sede Ambato

INVESTIGACIÓN Y TITULACIÓN

CONCILIACIÓN EN DELITOS PATRIMONIALES FRENTE A LA MÍNIMA INTERVENCION PENAL

Muy buenos días/tardes, señores(as) Fiscales. Mi nombre es **Cristian Xavier Escobar Montenegro**, alumno de la carrera de derecho en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato, y me encuentro desarrollando el trabajo de titulación denominada *'Conciliación en delitos patrimoniales frente a la mínima intervención penal'*.

La investigación parte del principio de mínima intervención penal, entendido como la idea de que el Derecho Penal debe aplicarse únicamente cuando no exista otra vía adecuada para resolver el conflicto, especialmente en casos donde el daño ocasionado pueda ser reparado de manera directa entre las partes. En este contexto, la conciliación busca priorizar la reparación integral de la víctima, la solución pacífica del conflicto y la descongestión del sistema judicial, sin dejar de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos de las partes involucradas.

Por ello, el objetivo de esta entrevista es conocer su criterio profesional y experiencia respecto a la aplicación práctica de la conciliación en delitos patrimoniales, sus beneficios, limitaciones y el rol que cumplen jueces y fiscales dentro de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

1. **¿Cómo afecta la limitación actual de la conciliación a la celeridad procesal en las etapas de investigación previa e instrucción fiscal en casos de delitos patrimoniales?**

 Considero que la conciliación no afecta al principio de celeridad procesal, debido a que su aplicación tanto en la fase pre-procesal investigativa, cumplido con los requisitos previstos en el Art. 663 del COIP, como son específicamente en los delitos patrimoniales, esto es que el tipo penal contemple una pena privativa de libertad de máximo 5 años y en los delitos contra la propiedad que no excedan los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, mismos que cumplidos corresponde a Fiscalía requerir un archivo de la investigación por la aplicación de la conciliación.

 Mientras que en la etapa de instrucción fiscal, previo el requerimiento de los sujetos procesales solicitan someterse a este medio alternativo de conflictos, se pone en conocimiento del señor Juez competente, quién a su vez convocará a una audiencia de conciliación para su aprobación y cumplimiento del acuerdo llegado por los sujetos procesales, tomando en consideración que en este momento procesal se presente dos circunstancias; la primera prever un plazo de 180 días para el cumplimiento del acuerdo o llegar a la audiencia con el cumplimiento de lo acordado por lo sujetos procesales y en cualquiera de las circunstancias se requerirá la extinción del ejercicio de la acción penal pública y su correspondiente

archivo, donde además de existir medidas cautelares de carácter personal y real, se dejaran insubsistentes.

Pero si considero que se debe revisar el plazo máximo de los 180 días, por ser un tiempo muy extenso para poder reparar a la víctima y dar por concluida tanto la investigación como la instrucción fiscal y se debería acortar a los 90 días, porque recordemos que mientras no se cumpla con el acuerdo, se continua con el proceso penal y eso si conlleva a un retardo en la administración de justicia, afectando de esta manera el principio de celeridad.

2. **¿Considera que la persecución penal de oficio en delitos contra la propiedad de mediana gravedad resulta desproporcionada cuando existe voluntad de reparación por parte del procesado?**

No considero que sea desproporcional, por cuanto la FGE representa a la sociedad que es la víctima dentro del proceso penal y donde el bien jurídicamente protegido es la propiedad y quién enmarque su actuar en una conducta penalmente relevante debe recibir una sanción penal. Ahora el legislador si ha realizado una diferencia para el tratamiento de los delitos de menor gravedad, pueda someterse a un medio alternativo de soluciones de conflicto como es la conciliación y de esta manera se limita el poner punitivo del Estado, donde no solo se aplica el principio de celeridad; sino también el de economía procesal.

3. **En su experiencia, ¿cuál es el impacto de la "venganza pública" (pena) frente a la "solución del conflicto" (conciliación) en la eficiencia de la fiscalía general del Estado.**

La FGE en su calidad de titular de la acción penal pública, en aplicación de los principios de seguridad pública, dispositivo y de legalidad, aplica en las investigaciones de forma objetiva y obtiene elementos de convicción de un tipo penal y de esta manera el sujeto activo del delito cumpla una pena y a la reparación integral de la víctima. En virtud de lo expuesto el actuar de la Fiscalía no constituye en una venganza pública, sino que su actuar estar enmarcado en la norma jurídica y aplicable para aquellas personas naturales o jurídicas que enmarquen su actuar en una conducta penalmente relevante.

4. **¿Cree usted que el actual marco legal del COIP fuerza a la fiscalía a gastar recursos estatales innecesarios en delitos que podrían resolverse mediante justicia restaurativa?**

Dentro del desarrollo de las sociedades, ciertas conductas dejan de constituir un delito, como podemos recordar que la bigamia fue un delito y así otras conductas dejaron de ser delitos. Y obviamente en el actual COIP si existen tipos penales que pueden ser resueltos por la Justicia restaurativa.

Pontificia Universidad Católica del Ecuador | Sede Ambato
INVESTIGACIÓN Y TITULACIÓN



FIRMA, (FRIMA ELECTORNICA)

- Dr. Danny Escobar Álvarez - AGENTE FISCAL – PASTAZA

CONCILIACIÓN EN DELITOS PATRIMONIALES FRENTE A LA MÍNIMA INTERVENCION PENAL

Muy buenos días/tardes, señores jueces. Mi nombre es **Cristian Xavier Escobar Montenegro**, alumno de la carrera de derecho en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato, y me encuentro desarrollando el trabajo de titulación denominada *'Conciliación en delitos patrimoniales frente a la mínima intervención penal'*.
La investigación parte del principio de mínima intervención penal, entendido como la idea de que el Derecho Penal debe aplicarse únicamente cuando no exista otra vía adecuada para resolver el conflicto, especialmente en casos donde el daño ocasionado pueda ser reparado de manera directa entre las partes. En este contexto, la conciliación busca priorizar la reparación integral de la víctima, la solución pacífica del conflicto y la descongestión del sistema judicial, sin dejar de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos de las partes involucradas.
Por ello, el objetivo de esta entrevista es conocer su criterio profesional y experiencia respecto a la aplicación práctica de la conciliación en delitos patrimoniales, sus beneficios, limitaciones y el rol que cumplen jueces y fiscales dentro de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

1. **Desde su óptica judicial, ¿considera que el límite de 5 años de pena privativa de libertad en el COIP restringe excesivamente la facultad del juzgador para aplicar el principio de mínima intervención en delitos patrimoniales?**

El límite de cinco años fijado por el COIP restringe drásticamente la facultad judicial para aplicar la mínima intervención en el ámbito patrimonial, convirtiendo al juzgador en un aplicador autómata de la norma formal frente a delitos no violentos. Al superar este techo, infracciones eminentemente económicas y reparables quedan excluidas del procedimiento directo o de soluciones alternas, forzando un tránsito innecesario hacia el juicio ordinario que satura el sistema penal. Esta rigidez impide ponderar la lesividad real del daño o la proporcionalidad de la sanción, priorizando el encarcelamiento sobre la justicia restaurativa y la reparación integral. Así, la política criminal vigente despoja al juez de su capacidad de dosimetría y arbitrio judicial, desnaturalizando la última ratio y transformando el derecho penal en la primera opción de castigo ante conflictos estrictamente materiales.

2. **En casos de delitos contra la propiedad de cuantía considerable, pero sin violencia, ¿cree usted que la paz social se restablece mejor mediante una sentencia condenatoria o a través de una reparación integral pactada?**

 La reparación integral pactada restablece la paz social de forma mucho más eficaz que una sentencia condenatoria, ya que resuelve el conflicto de fondo mediante la restitución del equilibrio económico quebrado. En delitos patrimoniales de alta cuantía sin violencia, el encierro del infractor resulta estéril para la víctima, convirtiendo la indemnización en una expectativa ilusoria debido a la insolvencia que genera la prisión. El acuerdo restaurativo, en cambio, obliga al procesado a asumir una responsabilidad activa frente al daño, garantizando que el afectado recupere efectivamente sus recursos. Mientras la condena atiende únicamente a la retribución estatal y satura el sistema carcelario, el pacto devuelve la seguridad jurídica y la tranquilidad social a través de la solución real de la controversia. De este modo, la paz no se alcanza con el castigo corporal, sino cuando el derecho conculcado es verdaderamente resarcido.

3. **¿Qué obstáculos jurídicos o procesales identifica usted al momento de ratificar acuerdos conciliatorios en delitos patrimoniales que exceden el límite punitivo legal?**

 El principal obstáculo jurídico es el límite taxativo de cinco años de pena abstracta fijado por el artículo 663 del COIP, el cual despoja al juzgador de competencia para ratificar acuerdos en delitos patrimoniales mayores. Esta rigidez normativa supedita la autonomía de la voluntad de las partes al principio de legalidad penal, impidiendo extinguir la acción penal aun cuando exista una reparación económica total y voluntaria. Para sortear esta barrera, los operadores dependen de que Fiscalía recalifique el delito a un tipo atenuado o degraden el pacto a una atenuante trascendental dentro de una condena. Así, el formalismo legal bloquea el mandato constitucional de la conciliación, priorizando la retribución estatal sobre la solución efectiva del conflicto y la paz social.

4. **¿De qué manera una reforma que amplíe el catálogo de delitos conciliables reduciría la carga procesal y la saturación del sistema penitenciario sin vulnerar el derecho a la justicia?**

 Una reforma que amplíe el catálogo de delitos conciliables agilizaría el sistema judicial al desviar casos no violentos hacia vías de resolución temprana, evitando el desgaste de juicios ordinarios y optimizando los recursos estatales. En el ámbito penitenciario, este mecanismo frenaría

el hacinamiento y el contagio criminal al sustituir el encarcelamiento de infractores primarios por compromisos de cumplimiento obligatorio en el medio libre. Lejos de generar impunidad, el derecho a la justicia se fortalece porque coloca a la víctima como eje central del proceso, garantizándole una restitución económica efectiva y oportuna de su patrimonio. Finalmente, el control jurisdiccional estricto actúa como salvaguarda, ya que cualquier incumplimiento del acuerdo reactiva inmediatamente la acción penal, asegurando que la paz social se alcance mediante una reparación real y regulada por el Estado.



FIRMA

- Dr. Mario Raphael Espín – AGENTE FISCAL – PASTAZA



CONCILIACIÓN EN DELITOS PATRIMONIALES FRENTE A LA MÍNIMA INTERVENCION PENAL

Muy buenos días/tardes, señores jueces. Mi nombre es **Cristian Xavier Escobar Montenegro**, alumno de la carrera de derecho en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato, y me encuentro desarrollando el trabajo de titulación denominada *'Conciliación en delitos patrimoniales frente a la mínima intervención penal'*.
La investigación parte del principio de mínima intervención penal, entendido como la idea de que el Derecho Penal debe aplicarse únicamente cuando no exista otra vía adecuada para resolver el conflicto, especialmente en casos donde el daño ocasionado pueda ser reparado de manera directa entre las partes. En este contexto, la conciliación busca priorizar la reparación integral de la víctima, la solución pacífica del conflicto y la descongestión del sistema judicial, sin dejar de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos de las partes involucradas.
Por ello, el objetivo de esta entrevista es conocer su criterio profesional y experiencia respecto a la aplicación práctica de la conciliación en delitos patrimoniales, sus beneficios, limitaciones y el rol que cumplen jueces y fiscales dentro de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

1. **Desde su óptica judicial, ¿considera que el límite de 5 años de pena privativa de libertad en el COIP restringe excesivamente la facultad del juzgador para aplicar el principio de mínima intervención en delitos patrimoniales?**

Considero que el limite de 5 años establecidos por los legisladores al momento de generar la norma, NO restringe la facultad a los operadores de justicia en que se pueda aplicar el principio de minima intervencion penal en delitos patromoniales, puesto que al tratarse de hechos que afectan el patrimonio de las personas como por ejemplo robo con fuerza en las cosas o hurto que superen el 50% del salario Basico en General, la sancion máxima es de 5 años de pena privativa de libertad, en este contexto, las personas procesadas pueden beneficierase de figuras juridicas establecidas en el COIP, como es el de Procedimiento Abreviado y posterior a la Suspension Condidicional de la Pena siempre y cuando se cumplan con los requeisitos establecidos para la misma en la misam norma.

2. **En casos de delitos contra la propiedad de cuantía considerable, pero sin violencia, ¿cree usted que la paz social se restablece mejor mediante una sentencia condenatoria o a través de una reparación integral pactada?**

Considero que en esta clase de delitos y conforme asi lo establece la Constitucion de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal, la paz social no se reestablece a traves de una sentencia condenatoria, esta debe

girar en torno a una justicia restaurativa y con la conciliación se resarsen los daños causados tanto psicológicos como económicos; la reparacipón integral a la victima debe establecerse NO a libre crirterio entre las partes, considero que el Organo Jurisdiccional sea el encargado de realizar el control previo en torno a la reparación integral a la victima y del valor del patrimonio afecado.

3. **¿Qué obstáculos jurídicos o procesales identifica usted al momento de ratificar acuerdos conciliatorios en delitos patrimoniales que exceden el límite punitivo legal?**

Al momento de realizar una conicliacion que es una salida alternativa a la soliucion de conflictos como los establece al Constitución de la República del Ecuador, es a la victima a quien se le debe resarcir los daños causados, esto implica que en los delitos graves que afectan enormenente a la colectividad como por ejemplo el delito de EXTORSION, que son delitos contra la propiedad, la victima pueda conciliar y los investigados o procesados, eviten ser sancionados con penas altas, para que luego estas personas, continúen con esas mismas actividades ilictias; por lo que considero que debe existir una reforma a la figura de la conciliaion y evitar que en casos que afecten gravemente a la ciudadanía no se permita aplicar la conciliación.

4. **¿De qué manera una reforma que amplíe el catálogo de delitos conciliables reduciría la carga procesal y la saturación del sistema penitenciario sin vulnerar el derecho a la justicia?**

Mi perspectiva es de que, en Delitos dolosos, podría amplíarse el catalogo de delitos conciliables. De igual manera considero que es necesario que se reforme el sentido extrinseco de la norma de la conciliación establecioda en el Art.- 663 del COIP, en torno a que delitos como EXTORSION, ROBO AGRAVADO, entre otros en los cuales a mas de afectar a las victimas, afecta gravemente el interés de la sociedad y el desarrollo económico, NO sean suceptibles de conciliacion. Por lo que considero que el sistema penitenciario no se encuentra saturado, ya que es deber y obligacion del estado la seguridad pública para sus mandantes y con la construccion de nuevos centros penitenciarios a los que ya existen, han descongestionado los centro donde existía sobrepoblacion carcelaria.



DR. MARIO RAPHAEL ESPIN – AGENTE FISCAL - PASTAZA

FIRMA, (FRIMA ELECTORNICA)

Abogados

- Ab. Jorge Meza (Abogado Litigante)

CONCILIACIÓN EN DELITOS PATRIMONIALES FRENTE A LA MÍNIMA INTERVENCION PENAL.

El objetivo general de esta investigación es analizar la conciliación en delitos patrimoniales frente a la mínima intervención penal. Esto se aborda debido a la necesidad de reformular la aplicación de la conciliación en el sistema penal ecuatoriano, puesto que la normativa actual la limita severamente, excluyendo a la mayoría de las infracciones contra la propiedad, aun cuando estas no representan una amenaza grave al bien jurídico protegido. La justificación de este estudio radica en que dicha restricción legal es la causa directa de la flagrante inobservancia del principio de Mínima Intervención Penal (ultima ratio), lo que neutraliza los fines humanistas del derecho penal y contribuye a la saturación del sistema de justicia, siendo relevante para las instituciones judiciales al buscar una coherencia entre la orientación constitucional y la práctica. La metodología empleará un enfoque cualitativo, utilizando el análisis documental de la normativa vigente y la jurisprudencia constitucional, junto con una fundamentación jurídica y doctrinaria. Además, se contempla la elaboración y tabulación de entrevistas a expertos para la recolección de información. Se espera que los resultados establezcan criterios jurídicos claros para ampliar la aplicación de la conciliación, demostrando que este mecanismo garantiza la observancia del principio de Mínima Intervención Penal como instrumento subsidiario.

1. **¿Con qué frecuencia se encuentra con casos de delitos patrimoniales donde ambas partes desean conciliar, pero la ley se los impide por el quantum de la pena?**

 En mi experiencia profesional, esta situación se presenta con bastante frecuencia, especialmente en delitos patrimoniales donde el perjuicio económico puede ser reparado integralmente por el procesado. En muchos casos, tanto la víctima como el infractor manifiestan su voluntad de llegar a un acuerdo que permita solucionar el conflicto de manera rápida y efectiva; sin embargo, las limitaciones establecidas en la normativa impiden la conciliación debido a la pena prevista para la infracción. Esto genera que procesos que podrían resolverse de forma consensuada continúen su trámite penal, incluso cuando las partes consideran que el conflicto ya ha sido superado.

2. **¿Considera que el sistema penal ecuatoriano actual prioriza el castigo del infractor sobre el beneficio económico y moral de la víctima en los delitos contra la propiedad?**

 Considero que, en determinados casos, sí existe una tendencia a privilegiar la sanción penal por encima de la reparación efectiva del daño causado a la víctima. Si bien el castigo cumple una función importante dentro del sistema de justicia, en los delitos patrimoniales muchas víctimas buscan principalmente recuperar los bienes o recibir una compensación adecuada por el perjuicio sufrido. Cuando la normativa limita mecanismos alternativos como la conciliación, se reduce la posibilidad de alcanzar soluciones más satisfactorias para las partes y se mantiene una visión predominantemente punitiva del conflicto.

3. **Desde la perspectiva de la defensa técnica, ¿cómo influye la imposibilidad de conciliar en la estigmatización innecesaria de procesados por delitos de baja lesividad social?**

 La imposibilidad de acceder a mecanismos de conciliación puede generar consecuencias negativas para personas involucradas en hechos de escasa lesividad social. Al continuar un proceso penal hasta etapas avanzadas, el procesado enfrenta una carga social, familiar y laboral que muchas veces resulta desproporcionada frente a la naturaleza del hecho investigado. Además, se limita la posibilidad de resolver el conflicto mediante la reparación del daño y la restauración de las relaciones entre las partes, favoreciendo una respuesta penal que no siempre resulta necesaria ni beneficiosa para la sociedad.

4. **¿Qué reformas específicas sugeriría usted al COIP para que la conciliación sea una herramienta real de mínima intervención penal?**

 Considero que sería conveniente ampliar los supuestos de procedencia de la conciliación en delitos patrimoniales que no involucren violencia ni afecten gravemente bienes jurídicos de especial relevancia. Asimismo, la normativa podría priorizar criterios relacionados con la reparación integral del daño, la voluntad expresa de la víctima y la ausencia de reincidencia, antes que limitarse únicamente al quantum de la pena. De esta manera, la conciliación se convertiría en un mecanismo efectivo para materializar el principio de mínima intervención penal, reducir la carga procesal de los órganos de justicia y promover soluciones más ágiles, restaurativas y satisfactorias para las partes involucradas.



FIRMA, (FRIMA ELECTORNICA